

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MAURICIO DE JESUS ESCOBAR
PAVIA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y
OTRO.**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor'. Above the signature, there is a faint stamp that reads 'MCS 1387 P S'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 685 CD 5

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL TERESA DE JESUS QUINTANA
ALVAREZ Y OTROS CONTRA UGPP**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandada y la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 440/ CD 10

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MARIA CIFUENTES DIAZ
CONTRA ARL SURA Y OTROS.**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor". La firma es fluida y cursiva. Encima de la firma, se puede ver un número de expediente "08 139 PS" en color azul.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 508

C.2 / Fls. 691/ CD. 3

Notificado en estado del día 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NANCY OTAVO GILOMBO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre 'Luis Alfredo Barón Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 405 / CD. 1

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO RODRIGUEZ CASTILLO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto se allegó la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS pero el CD adjuntado al expediente obrante folio 216 dice contener el audio de la audiencia en cuestión, pero el despacho observa previa verificación que no es posible ser reproducido.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 221/ CD. 2

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MANUEL RAMON VARGAS
COLMENARES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 246 / CD. 2

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PATRICIA MERCEDES PIESCHACON
COVALEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por su estilo cursivo.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 271/CD 3

Notificado en estado del día 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA
CONTRA RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR S.A.S Y OTROS**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA** y la demandada **DESTREZA RESTAURANTE MUSEO BAR EL TRANSPORTADOR S.A.S**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 610 / CD. 2

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ORLANDO ROLON RODRIGUEZ
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y OTRO**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por ORLANDO ROLON RODRIGUEZ y por PROTECCIÓN S.A

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 94/CD 2

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO CELIS ALBAN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, en el presente asunto se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS pero el CD adjuntado al expediente obrante folio 284 el despacho observa previa verificación que no es posible ser reproducido.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor". En el fondo hay una marca de agua o un sello que dice "MAG. LUIS P.S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls 299 / CD 5

Notificado en estado del 25 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA EDITH GONZALEZ FLOREZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 246 / CD. 3

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL NURY DEL ROSARIO FORERO HURTADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PROTECCION S.A, AFP OLD MUTUAL S.A y PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 223 / CD. 2

Notificado en estado del 25 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO JOSE HERRAN
PEDROZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA** en favor de la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor". Encima de la firma hay un sello de fecha que dice "2022 1 21 P.S.". Debajo de la firma, se ven las palabras "Luis Barón Corredor" escritas a mano.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 121 / CD. 1

Notificado en estado del día 25 de enero de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIR BERNAL ARIZA CONTRA AVIANCA
S.A.**

RAD 022 2020 00269 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GUILLERMO BUITRAGO
GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES**

RAD 039 2021 00026 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN DAVID SÁNCHEZ SANTINI** CONTRA **ECOPETROL S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 7 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN DAVID SÁNCHEZ SANTINI**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la empresa **ECOPETROL S.A.**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo, el cual feneció por expiración del período contratado; que la empresa adeuda al demandante unas sumas de dinero; que se deben pagar intereses moratorios sobre la indexación de las sumas reconocidas; a pagar los derechos conforme a las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.
2. Mediante proveído del 24 de mayo de 2021 (Archivo Auto Inadmite demanda J Sánchez), el Juzgado de conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó la devolución al convocante a juicio para que fuera adecuado el libelo, atendiendo entre otras, la siguiente falencia:

*“...8. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo*



que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la sociedad demandada...”

3. Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir con lo ordenado en auto que antecede (Archivo Escrito de subsanación demanda --- Sánchez Santini).
4. A través de auto del 7 de julio de 2021, el Juez de primer grado dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que *“si bien mediante escrito remitido al correo institucional con fecha 31 de mayo del año que avanza; corrigieron algunas falencias y se modificaron los hechos, se aportó la prueba documental debidamente escaneada y relacionándola de manera clara, no se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020”* e indicando a renglón seguido *“por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T. S.S., se procede tal y como viene ordenado en el auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado que ordeno devolver la demanda”*
5. La parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la anterior determinación.
6. Alega el apelante que una vez inadmitida la demanda por parte del juzgado de conocimiento, procedió a remitir el escrito de subsanación tanto al juzgado como a la convocada a juicio, al correo electrónico de la entidad; que tiene la constancia de la remisión de los documentos vía correo electrónico a la dirección de notificación registrada en el portal web de la entidad.
7. Dadas las circunstancias planteadas por la apoderada de la parte actora, el juzgado de conocimiento con auto del 29 de octubre de



2021 concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhabilitación, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

Descendiendo al estudio del *sub judice*, y revisado el escrito subsanatorio elevado por la apoderada judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión el no acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 24 de mayo de 2021.

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se tiene que, en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se estableció el envío de la demanda previo o en forma coetánea a la presentación de la demanda.



Pese a lo anterior, con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se implementó el uso de las tecnologías, con el fin agilizar los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria, ocasionada por la Pandemia del Covid-19.

Así las cosas, con la normativa señalada, se modificó en forma parcial los requisitos para la admisibilidad de un trámite litigioso, ya que en el artículo 6, se dispuso;

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Resaltado de la Sala).

A su turno, la H. Corte Constitucional ejerció control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con Ponencia del Doctor, Richard S. Ramírez Grisales se declaró



exequible en forma condicionada el artículo 6°, y objeto de estudio en este estadio procesal, en el *“entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

Al considerar entre sus motivaciones que constituía una *“...barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto...”*

Ahora bien, se tiene en el sub examine que el demandante, a través de su apoderada, no acopiaron al cartulario la constancia de remisión al correo electrónico de la empresa convocada a juicio, la demanda y tampoco el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, si revisamos en forma minuciosa lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, este indica en forma literal que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Lo anterior obedece a que, la remisión de la demanda opera únicamente para informar a los accionados sobre la instauración de un proceso, pero no es con el fin de cumplir o entender surtida una notificación.

Aunado a lo expuesto, la norma también señala, que en caso de no conocerse la dirección electrónica de un demandado, se puede remitir en forma física la demanda y sus anexos, sin que en el sub examine,



tampoco se haya acreditado la remisión de la demanda a la dirección física de notificaciones de la entidad.

Es por ello, que la norma también previó que, una vez admitida la demanda, se efectuara la gestión de notificación a la misma dirección de correo electrónico suministrada en la demanda y a la cual se remitió la comunicación respecto a la existencia del trámite litigioso, con el fin de surtir ahora sí, la notificación en debida forma y consecuencia de ello, acreditarse en el trámite la constancia de recibido en forma correcta al convocado.

Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, siempre ajustando su proceder a las principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por el demandante, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, y al no haberse aportado con el escrito de subsanación la constancia de remisión de la demanda al correo electrónico o física de la demandada, se debía rechazar la misma.

Por lo que dimanara en la confirmación del proveído de primer grado.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta (30°) Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de julio del 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JUAN DAVID SÁNCHEZ SANTINI** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROCÍO OSORIO DE BARRERA** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de agosto de 2021 proferido en audiencia pública por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar una prueba trasladada.

ANTECEDENTES

1. La señora **ROCÍO OSORIO DE BARRERA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, con el fin de que se declare que Antonio Barrera Carrasquilla prestó sus servicios para el claustro universitario como decano de posgrado; que le fueron efectuados los pagos de aportes al Instituto de Seguros Sociales; que se realizó la novedad de retiro retroactiva del pago de aportes pensionales del año 1974; que se causaron perjuicios a la cónyuge sobreviviente al no reconocerse la pensión de sobrevivientes, por faltarle semanas de cotización.
2. Como consecuencia de tales declaraciones, reclama se condene a la Universidad de los Andes a reconocer y pagar a favor de Colpensiones el cálculo actuarial del período del 1 de febrero de 1974 al 30 de junio de 1074; se ordene a Colpensiones cobrar el cálculo actuarial; se condene a la Universidad a pagar perjuicios causados equivalentes a 546 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a pagar los conceptos debidamente actualizados; que se reconozcan derechos conforme a las facultades ultra y extra petita; se condene al pago de intereses comerciales y moratorios; a pagar las costas y agencias en derecho.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

3. En audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2021 el juzgado de conocimiento decretó las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo negó la prueba trasladada solicitada por la parte demandada, al estimar que, conforme a los lineamientos del artículo 174 del Estatuto Procesal, la petición de esta prueba, no se encuentra enmarcada con las calidades de este tipo de pruebas, aunado a lo anterior, lo solicitado por la parte demandada era copia de un expediente y dicho trámite debió adelantarlo la convocada a juicio.
4. Conforme a los argumentos esgrimidos por el Despacho, la apoderada de la Universidad de los Andes incoó recurso de apelación frente a la negativa de prueba trasladada, al considerar que, se debe oficiar al Juzgado 28 Laboral del Circuito para que remita copia del expediente No. 2019-00718, al identificarse que en dicho proceso se están reclamando perjuicios, igualmente reclamadas en este proceso.
5. Dadas las circunstancias planteadas por la apoderada de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El apoderado de la parte **demandante**, reclama se confirme el auto de primera instancia, al estimar que, la prueba solicitada es notoriamente impertinente, inconducente, innecesaria y dilatoria en el trámite procesal.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

El apoderado de la **demandada**, solicita se revoque parcialmente la decisión, en lo tocante a la negativa de decretar la prueba trasladada, al señalar que esta fue solicitada dentro de la oportunidad pertinente, adicional a ello, que es viable decretar cualquier medio de prueba solicitado por las partes; que a pesar de que pudo revisar el litigio que cursa en el Juzgado 28 Laboral, no pudo obtener copia del mismo.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Como es bien sabido en materia laboral por disposición del artículo 51 del C.P.T son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. Así mismo, se advierte que el artículo 77 del C.P.T y la S.S instituye como obligación legal del Juez que una vez decretadas la pruebas debe tomar todas las medidas necesarias para la práctica de las mismas, en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Igualmente, se tiene que el artículo 174 del C.G.P aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T a los juicios laborales, prevé que se puede solicitar la remisión de copia de pruebas practicadas en otro proceso, siempre y cuando *“en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”*.

En el sub examine, la parte demandada solicitó copia del expediente No. 2019- 00718 que cursa en el Juzgado 28 Laboral del Circuito, pero en forma alguna solicitó la copia o traslado de ninguna prueba en específico, ciñéndose a solicitar copia íntegra del expediente.

En primer lugar debe recordarse que es obligación de la parte que haya solicitado la práctica de una prueba, acreditar ante el Despacho judicial,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

los trámites adelantados tendientes a obtenerla, y, en caso de no haberse resuelto tal pedimento, en forma favorable al solicitante, el juez, puede ordenar su práctica, de lo contrario, se deberá abstener de decretarla, siendo tal postulado afín a lo preceptuado en el artículo 173 del Estatuto Procesal.

En segundo lugar, tampoco se pasa inadvertido que, como bien lo señaló la juez de conocimiento, al tratarse de la copia de un expediente judicial, y de acuerdo a lo reglado en el numeral 2° del artículo 123 ibidem, la apoderada impugnante, pudo solicitar directamente al Juzgado 28 Laboral, la copia del aludido proceso y arribar los documentos a este proceso si así lo consideraba pertinente, sin embargo, prefirió guardar total mutismo frente a las facultades legales que le son concedidas en calidad de abogada, independientemente de que fuera o no parte del proceso.

En tercer lugar, debe indicarse que en el caso de autos se constata que al momento de requerírsele sobre el objeto de la prueba solicitada, esta informó que era necesario tener copia del expediente digital, con el fin de auscultar con posterioridad sobre las pruebas solicitadas y practicadas en el Juzgado 28 Laboral, sin indicar en forma precisa que prueba de las decretadas en el otro proceso, era necesaria para resolver el objeto litigioso puesto en consideración del Juzgado 36 Laboral, luego entonces, si deseaba se tuviera como prueba la totalidad del expediente, pudo aportar copia del mismo, al tener disposición legal expresa que le autoriza para examinar los procesos judicial.

De cara a lo ya manifestado, huelga inferir que le asiste la razón al A Quo al negar la práctica de la prueba trasladada, pues la misma pudo obtenerse en forma directa por la impugnante, sin necesidad de la intervención de la sede judicial.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia. Se impondrá condena en costas a la demandada Universidad de Los Andes y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el día 18 de agosto de 2021, en el proceso ordinario laboral adelantado por **ROCÍO OSORIO DE BARRERA** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: COSTAS. Lo serán a cargo de la Universidad de los Andes dadas las resultas del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUTO DE PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la Universidad de Los Andes y a favor de la demandante y Colpensiones, en la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), para cada una de ellas.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OSCAR ÁRATE RINCÓN**
CONTRA la empresa **CONSTRUCCIONES HD S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 15 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió dar por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

1. El señor **ÓSCAR ZÁRATE RINCÓN**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la empresa **CONSTRUCCIONES HD S.A.S**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 9 de septiembre de 2015 y el 15 de marzo de 2017, sin justa causa; que durante el vínculo laboral no le fueron reconocidas ni pagadas las prestaciones sociales en forma completa.
2. Consecuencia de tales declaraciones reclama condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de alimentación y de vivienda, indexación, sanción moratoria, intereses moratorios, sanción por no consignación de las cesantías, reconocimiento de derechos conforme a las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.
3. Mediante proveído del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento dio por no contestada la demanda y consecuencia de ello, se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación.



4. En audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición en forma desfavorable el recurso de reposición, al haberse presentado en forma extemporánea, sin embargo, señaló que la demandada fue vinculada conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.
5. Alega la apelante que en el correo electrónico no encuentra la información relacionada con el proceso, a pesar de haber sido buscada, en todas las carpetas del aludido medio electrónico y se percató de la existencia del proceso judicial, por advertencia telefónica realizada por el demandante y después la verificación en la plataforma web de la Rama Judicial y por ello, se comunicó con el Juzgado de conocimiento y posteriormente solicitó su notificación vía electrónica, por ello, reclama que el auto sea revocado.
6. Dadas las circunstancias planteadas por la apoderada de la parte demandada, el juzgado de conocimiento con auto del 7 de octubre de 2021 concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La apoderada de la parte **demandada**, señala que, no existe constancia alguna que acredite que el demandante remitió la demanda al convocado a juicio y al ser ello un requisito contenido en el Decreto 806 de 2020 debió rechazarse la demanda; que no obra en la bandeja de entrada el mensaje remitido por el demandante ni tampoco de manera



física, al haberse remitido la información a dirección diferente a la reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el término de contestación de la demanda había fenecido para la fecha de presentación del escrito por parte la pasiva, atendiendo los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, advierte esta Colegiatura que el reparo presentado por la parte accionada en el escrito de alzada, se centra en que no recibió el correo, primero de comunicación que se debe remitir al radicar la demanda y segundo, el correo de notificación vía electrónica a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio, por lo que, se enteró de la demanda por comunicación telefónica entablada con el demandante y que posteriormente verificó por el portal web de la Rama Judicial y en tal sentido no se puede dar por no contestada la demanda, cuando no existe certificación de la entrega de la notificación.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, se procede de la siguiente manera;

En primer lugar, debe puntualizar esta Sala de Decisión que, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone



que el Juez correrá traslado de la demanda al demandado o demandados por un término común de 10 días a efectos de que estos ejerzan su derecho a la defensa.

Ahora bien, no se pasa por alto que, con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se implementó el uso de las tecnologías, con el fin agilizar los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria, ocasionada por la Pandemia del Covid-19.

En el tema objeto de debate, se debe hacer alusión al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra señala,

*“...**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

A su turno, la H. Corte Constitucional ejerció control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con Ponencia del Doctor, Richard S. Ramírez Grisales se declaró exequible en forma condicionada el artículo 8°, y objeto de estudio en este estadio procesal, al estimar que *“...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (Resaltado de la Sala).

Al considerar entre sus motivaciones que “...la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...”.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por la H. Corte Constitucional a la hora de estudiar sobre el Decreto 806, debe indicar esta Colegiatura que en el archivo 06 del expediente digital obra oficio de notificación de Oscar Zárate a la empresa Construcciones HD S.A.S. y el correo remitido el 15 de junio de 2021 a la dirección de correo electrónico hd.construcciones@hotmail.com, junto con el correo del despacho de conocimiento, y en el que se registró un archivo adjunto.

Por otro lado, en el líbello genitor, el promotor de la Litis aportó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa



convocada a juicio, tal y como se constata en el archivo 02 del expediente digital, en el que se puede verificar el registro de la dirección electrónica antes enunciada (fl. 4).

Ahora bien, pese a que se acreditó en forma idónea la dirección de notificación judicial de la empresa demandada, se tiene en el subexamine que el demandante, a través de su apoderado, no acopiaron al cartulario la constancia de recibido o acuse de recibido del correo electrónico remitido a la empresa Construcciones HD S.A.S., con el fin de que fuese declarada surtida la notificación de la demanda.

Al haberse remitido la comunicación por la parte actora el 15 de junio de 2021 como consta con la documental acopiada en el expediente digital, esta Colegiatura no tiene certeza de la fecha en que se acusó, por lo que, no se tiene convicción de cuándo fenecía el término de 10 días para ejercer el contradictorio.

Debe recordarse, que el juez debe ejercer control de legalidad durante el curso del proceso, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, máxime que desde un principio alegó la demandada no haber recibido el correo electrónico de notificación y allegar al expediente digital solicitud de notificación personal vía electrónica, el 9 de septiembre de 2021 (Archivo 09 del expediente digital) en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, por lo que, tal situación o falencia pudo haberse subsanado en forma previa, en aras de garantizar los derechos legales y constitucionales de las partes en contienda.

En claro lo precedente, no es patente que el fallador de primera instancia diera por no contestada la demanda, si no se pudo verificar y por ende llegar al grado de certeza que, el demandado en efecto recibió el correo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

electrónico con la copia de la demanda, junto con las piezas procesales necesarias para dar por enterado al demandado de su vinculación al trámite litigioso, dado que al expediente digital únicamente se aportó la constancia del envío de documentos, pero en forma alguna se allegó certificación que el correo electrónico había sido recibido por su destinatario, o su respectivo acuso.

Por lo que dimanaba en la revocatoria del proveído de primer grado, y en su lugar se ordenará al Juzgado de origen que proceda a calificar la contestación de la demanda presentada por la empresa Construcciones HD SAS, al verificarse que, se desconocieron los postulados legales a la hora de resolver sobre el aludido escrito.

COSTAS.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 15 de septiembre de 2021, y en su lugar, ordenar al juzgado de conocimiento que proceda a calificar la contestación de la demanda, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia dadas las results del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MARÍA DE JESÚS MENDOZA CHARRIS** CONTRA **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado de Conocimiento mediante sentencia del 28 de marzo de 2014, declaró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de las obligaciones impuestas a Aguas Kapital Bogotá S.A. E.S.P. por el Juzgado 29 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de agosto de 2012, y como consecuencia de ello, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la señora María de Jesús Mendoza Charris la sumas de \$4.898.000 por concepto de salarios, \$3.568.167 por concepto de cesantías, de \$856.360 por concepto de intereses a las cesantías, \$1.185.000 por concepto de primas de servicios, \$4.748.690 por indemnización por despido sin justa causa, \$10.823.000 a título de sanción por falta de consignación de cesantías, la suma diaria de \$79.000 desde el 2 de julio de 2010, hasta el 1º de julio de 2012, y a partir de dicha fecha, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago y costas del proceso ordinario (Archivo de audio 3 del expediente digital).
2. Mediante sentencia del 23 de abril de 2014, esta Colegiatura resolvió confirmar el proveído de primera instancia (Archivo de audio 4 del expediente digital); decisión esta que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de septiembre de 2019 (archivo 01 cuaderno Corte del expediente digital).



3. El Juzgado de Conocimiento mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (archivo 19 del expediente digital) resolvió:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante MARÍA MENDOZA CHARRIS contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por las sumas que se relacionan a continuación:

1. Diez millones ochenta y ocho mil setecientos veintiocho pesos (\$10.088.728), por concepto de diferencias entre las sumas pagadas y las condenas de primera instancia dentro del proceso 035 2013 00679, sentencia confirmada en segunda instancia y la cual no casó (...).

4. La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo como motivos de disidencia que, «(...) la Entidad ya realizó el pago de condenas y que las presuntas diferencias en el cálculo de los intereses de mora se refieren a que el pago fue realizado por la EAAB ESP en diciembre de 2019 y el apoderado de la ejecutante los calcula en forma indebida hasta julio de 2021, sumando casi dos años de intereses de mora, los cuales se consideran respetuosamente improcedentes». (Archivo 21 del expediente digital).
5. El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no reponer el proveído recurrido (Archivo 24 del expediente digital), y es por ello que remitió el expediente para que surta la apelación en esta instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar sí,



no procede librar el mandamiento de pago solicitado, a tono con el título ejecutivo-sentencia- al no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 100 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En el caso de autos, se cobra por la vía ejecutiva laboral el valor de las diferencias entre las sumas pagadas y la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral seguido por MARÍA DE JESÚS MENDOZA CHARRIS contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., que terminó con decisión de primera instancia dictada el día 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, en la cual se resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las obligaciones laborales impuestas a Aguas Kapital Bogotá S.A. E.S.P. por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de agosto de 2012 y como consecuencia de lo anterior se condenará a esta entidad al reconocimiento y pago y a favor de la demandante María de Jesús Mendoza Charris de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de salarios la suma de \$4.898.000.
2. Por concepto de cesantías la suma de \$3.568.167.
3. Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$856.360.
4. Por concepto de primas de servicios la suma de \$1.185.000,
5. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$4.748.690.
6. Por concepto de sanción por la no consignación de cesantías la suma de \$10.823.000.
7. Por concepto de indemnización moratoria la suma de \$79.000 diarios desde el 2 de julio de 2010 y hasta el 1° de julio de 2012, a partir de dicha fecha, intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera hasta que se produzca el pago.

(...)

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, por tanto, se fija a su cargo la suma de \$500.000 como agencias en derecho (...)²

² Archivo de audio 3 del expediente digital.



Determinación judicial que fue objeto de confirmación por esta Colegiatura, conforme obra en proveído calendado 23 de abril de abril de 2014³, el cual a su vez no fue casado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de septiembre de 2019 (folios archivo 01 Cuaderno Corte del expediente digital) .

Así, es claro que la condena que se hace efectiva mediante la presente acción ejecutiva corresponde al pago de la totalidad de las prestaciones sociales e indemnizaciones que le fueron reconocidas a la ejecutante, quien pese a admitir en su escrito inicial que la convocada constituyó título judicial por valor de \$106.132.355, persiste en indicar que el mismo no cubre la totalidad de los valores reconocidos en las decisiones en referencia, y en especial los intereses moratorios reconocidos a favor de la señora Mendoza Charris desde el 1° de julio de 2012 y hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales adeudadas, obligación esta que emana de la sentencia que fue proferida por el Juzgado de Conocimiento dentro del trámite jurisdiccional ordinario y que se expresa como clara, expresa y exigible a cargo de la demandada EAAB ESP.

Recuérdese que por disposición de los artículos 422 del Estatuto Adjetivo Civil y 100 del Código de Procedimiento Laboral, procede la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, **«o las que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción»;** esto es, las que se contemplan en la decisión judicial de condena.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que el *A quo* libró el mandamiento de pago mediante proveído de 22 de septiembre de 2021 (archivo 19 del expediente digital), por las diferencias entre las sumas pagadas y las condenas impuestas en la decisión judicial base de recaudo, en especial los intereses moratorios que se reclaman en el anexo de la demanda

³ Archivo de audio 4 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

35202100169 01 6

ejecutiva, la Sala no encuentra reparo alguno al proceder del juzgador de primer grado, menos aun cuando el pago total de la obligación que considera la ejecutada acaeció en el *examine* bajo el argumento que la accionante ha realizado una indebida liquidación de lo adeudado, no es motivo para atender la petición de su revocatoria, en la medida que ello no ataca los requisitos de forma del título, pues ello constituye el medio de defensa que ha de formularse como excepción de mérito, conforme a los términos del numeral 2º del artículo 422 del CGP, cuyo trámite debe atender lo establecido en el artículo 443 *ejusdem*, el cual debe involucrar la debida liquidación de lo aquí reclamado, no siendo por tanto esta la etapa procesal para su definición de fondo.

Dimanado en la confirmación del auto opugnado.

COSTAS

Sin costas por las resultas de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 22 de septiembre de 2021, en el presente proceso ejecutivo laboral seguido por **MARÍA DE JESÚS MENDOZA CHARRIS** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin lugar a costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** CONTRA **COPALMA S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D. C. a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La AFP PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial, demandó ejecutivamente a COPALMA S.A.S., para obtener el pago de los aportes a pensión obligatoria en suma de \$15'591.252, al igual que los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora, costas y agencias en derecho, folios 1 y 2 archivo 02 del expediente digital.
2. El *A quo* mediante providencia que es objeto de alzada resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que «*aunque la entidad ejecutante pretendió acreditar el requerimiento previo, enviado el 28 de enero de 2021 (archivos 05 y 07 de la subcarpeta 01 del expediente digital) en el que se solicitó el pago de la suma de \$15.872.148, resulta menester acotar que dicha cantidad no concuerda con la que se ve reflejada en el título constitutivo de la liquidación (archivo 04 de la subcarpeta 01), la cual asciende a la suma de \$15.591.252, situación ésta que impide al Despacho tener certeza sobre cuáles son los montos que se pretenden ejecutar, ya que los documentos con los que se quiere satisfacer el requerimiento, deben guardar completa correspondencia con la liquidación elaborada por la sociedad ejecutante, requisito que no se cumple en el presente asunto*». Concluyendo que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cuanto la obligación que se reclama no emana con claridad de los documentos base del recaudo, que constituyen un título complejo, que deben conformar la unidad jurídica de la cual se desprenda sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Archivo 03 del expediente digital).

3. La apoderada de la parte ejecutante funda su recurso de apelación, manifestando en síntesis como inconformidad que, la liquidación que presta mérito ejecutivo es la denominada «LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS», conforme así lo determina el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994. Agrega que los artículos 12 del Decreto 1161 de 1994, 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 y 23 de la Ley 100 de 1993 fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado. Reseña que el título ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados complejos, está acompañado del requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada, a la dirección de notificación judicial que registra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, y la liquidación de los aportes pensionales, expedida 15 días después, la cual goza de mérito ejecutivo. Acota que la liquidación presentada por la AFP como título ejecutivo no se encuentra inmersa en la regla general que establecen los artículos 488 del C.P.C. y 100 de C.P.L., por manera que no es



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

factible exigírsele los requisitos de la generalidad, pues esta por sí sola cumple con los requerimientos de la norma especial que la regula. (Archivo 01 del expediente digital).

4. La Juez de Conocimiento concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo (Archivo 06 del expediente digital).

Razón por la cual remite el expediente para que surta la apelación en esta instancia, y como la Sala no observa causal de nulidad alguna, se procede a desatar esta instancia, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con los artículos 100 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda, el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, proveniente del deudor o de un comportamiento del mismo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente se encuentra previsto en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador deudor sobre las cotizaciones en mora, quien



tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, crea el título a favor de la entidad administradora respecto de esas cotizaciones, la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto PORVENIR S.A. pretende ejecutar la suma de \$15'591.252 por concepto de cotizaciones en pensiones dejadas de pagar, más intereses moratorios que se lleguen a causar desde la fecha de exigibilidad de las cotizaciones, sobre el capital anterior, los aportes posteriores a la presentación de la acción e intereses sobre estos, y las costas del proceso.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, con calenda de elaboración el 31 de marzo de 2021 (archivo 04 subcarpeta 01 del expediente digital) por suma de \$15'591.252; y obra requerimiento de PORVENIR S.A. por suma de \$15'872.148, dirigido a la ejecutada a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal contabilidad@copalma.com², mismo que fue entregado en la dirección electrónica referenciada, el 28 de enero de 2021 a las 17:31, como da cuenta el certificado de comunicación electrónica, expedido por la empresa Lleida S.A.S. en calidad de aliado de la empresa 4-72³.

No obstante lo precedente, advierte esta Sala de Decisión de la documental incorporada a las diligencias, que la entidad ejecutante erró al efectuar el aludido requerimiento a voces del artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, en tanto, si bien señaló el monto adeudado a título de cotizaciones obligatorias en el requerimiento, no remitió junto con el reseñado documento la liquidación o estado de cuenta con la cual pretendía

² Archivo 05 subcarpeta 01 del expediente digital.

³ Archivo 06 subcarpeta 01 del expediente digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

constituir el título ejecutivo, que como lo refiere en su recurso de apelación se denomina «LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS», pues nótese que la misma no pudo haber sido enviada el 28 de enero de 2021, en tanto, sólo fue elaborada hasta el 31 de marzo símil año, como para entonces establecer que la ejecutada conocía la razón del monto adeudado, entendido en periodos y trabajadores; siendo tal aspecto de suma importancia en la medida que el título complejo se compone del requerimiento que da cuenta exacta de la deuda y de los tópicos referenciados, y que a la par, conjuga la protección del derecho de defensa y contradicción de la contraparte, quien solo podrá ejercerlos mientras conozca del posible incumplimiento de las obligaciones por cada trabajador y en qué ciclos, en la medida que el deber impuesto en la Ley es en cotizar a cada empleado y no la suma global que ahora se ruega jurisdiccionalmente.

Tampoco puede entenderse que el requerimiento fue acompañado por el documento denominado «Detalle de deuda», que dicho sea de paso difiere en el monto de la «LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS», como quiera que el certificado de entrega de notificación electrónica referenciado, no permite establecer con certeza que aquel formara parte de los archivos remitidos como adjuntos.

Finalmente, y en gracia de discusión, habrá de señalarse que la parte convocante a la acción inició demanda ejecutiva por un monto que no comportó el incluido en el requerimiento obrante en el archivo 05 subcarpeta 01 del expediente digital, en la medida que, pretendiendo constituir título ejecutivo por la suma de \$15'872.148 por concepto de aportes a pensión, no resultaba acertado que rogara en el *libelo petitorio* se librara mandamiento por la suma de \$15'591.252 por cotizaciones y con sustento en la «LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS» obrante en el archivo 04 subcarpeta 01 del expediente digital, pues, recuérdese que es el requerimiento previo elevado al empleador por cierto rubro y el silencio del mismo posterior al plazo de quince (15) días, lo que da lugar a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que los montos no podrían cambiarse por la unidad del título.

Razón por la cual, hasta el momento no se acredita el cumplimiento por parte de la administradora de fondos de pensiones del requisito contemplado por la ley, para crear el título ejecutivo y constituir en mora al empleador, lo que impide tener como título ejecutivo los documentos presentados, pues es requisito indispensable cumplir con el requerimiento previo de que habla el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994.

Debe advertirse que, en este asunto, no puede el Juez Laboral omitir los condicionamientos previstos legalmente para que se constituya el título ejecutivo para el cobro de aportes a seguridad social, y el requerimiento previo al ejecutado con el fin de constituirlo en mora y si esto no se ha cumplido adecuadamente, mal podría adelantarse un proceso ejecutivo que no cumple con todos los presupuestos, por lo que se hace necesario confirmar la providencia apelada.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **COPALMA S.A.S.**, conforme a lo considerado a la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01202100259 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **INVACON LTDA.** CONTRA **ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante INVACON LTDA., contra el auto del 15 de septiembre de 2021 proferido

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual negó librar el mandamiento de pago solicitado.

A N T E C E D E N T E S

1. La sociedad **INVACON LTDA.**, obrando a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a **ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA** para obtener el pago de la suma de \$157.500.000 por concepto de honorarios por la prestación de servicios profesionales de abogado, que equivale al 50% de las pretensiones acordadas y aceptadas por Chevron Petroleum Company en reunión llevaba a cabo el 21 de septiembre de 2020, junto con los intereses civiles establecidos en el artículo 1617 del C.C. desde el 22 de septiembre de 2020, costas y agencias en derecho, archivo 01 del expediente digital.
2. El *A quo* mediante providencia datada 15 de septiembre de 2021 resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el mandato judicial *per se* no presta mérito ejecutivo, dado que en él ambas partes contraen obligaciones recíprocas, por lo que la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato y pretender que se libere mandamiento de pago con la simple afirmación del incumplimiento de su contraparte, en tanto tal conflicto debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada en el numeral 6° del artículo 2° del CPT y de la SS. Concluyendo que el título base de recaudo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, y sobre todo adolece del atributo de la exigibilidad, al no ser ventilado el asunto en proceso declarativo, conforme a la normatividad *ejusdem*.
3. A su turno, la parte ejecutante **INVACON LTDA. impetró recurso de reposición y en subsidio apelación** aduciendo para el efecto que el Despacho desconoció las cláusulas contenidas en el contrato de prestación de servicios adosado para el cobro de la obligación,



pues en ellas se estableció que *«en caso de revocatoria de poder sin causa justa se pagará el porcentaje pactado sobre el valor de las pretensiones de la demanda sin importar el estado o etapa procesal en que se encuentre, luego al ser presentada la demanda se encuentra en etapa inicial el proceso y por ello el poderdante no podía revocar el poder de manera unilateral, así como tampoco aceptar conciliaciones con el demandado como se estableció en la cláusula cuarta del contrato»*. Agrega que *«el demandado a folios 15 y 18 de los anexos, manifestó a más de la revocatoria del poder su intención de aceptar la conciliación con el demandado de manera directa, luego incumplió el contrato, lo que hace exigibles las obligaciones contenidas en él»*. Concluye indicando que se equivoca el Juzgado al referir que el cobro de los honorarios pactados debe ser tramitado por vía ordinaria, en tanto en el presente caso no se discute su valor, el cual se encuentra establecido en el contrato que sustenta la solicitud de ejecución.

4. El Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no reponer el proveído recurrido (Archivo 08 del expediente digital), y es por ello que remitió el expediente para que surta la apelación en esta instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar sí, procede librar mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales de abogado, a tono con el título ejecutivo.



EJECUCIÓN HONORARIOS DE ABOGADO

De conformidad con los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 422 del CGP, para que una obligación sea exigible ejecutivamente se requiere que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, o de una conciliación, los cuales deben constituir plena prueba contra ese deudor y contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

Es expresa cuando aparezca plenamente delimitada; es clara cuando todos sus elementos resultan completamente determinados en el título, es decir, que sea nítida sin asomo de ambigüedad, oscuridad o confusión y, es exigible cuando se encuentra en situación de pago por no estar sometida a plazo o condición, o si lo está, cuando se ha cumplido o acaecido el mismo.

En atención a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar alguna, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que estos hayan cesado en sus efectos.

En el *sub lite*, la parte ejecutante persigue se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que emanan de un acuerdo de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes, por cuanto a su juicio las mismas se hacen exigibles al convocado ante el presunto incumplimiento de los términos del pacto celebrado, específicamente de la cláusula cuarta y el párrafo de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, en el que a la letra las partes dispusieron que:

«CUARTA.- EL AFILIADO se compromete a cancelar por concepto de honorarios el 50% los recursos obtenidos ya sea por un acuerdo extraprocesal o por los resultados del proceso jurídico que se adelante ante la justicia ordinaria por el incumplimiento del contrato mencionado



*anteriormente o por cualquier concepto, cifra que a partir de la fecha reconozca CHEVRON a favor de EL AFILIADO. Dichos honorarios se cancelarán 15 días después de recibir de la conciliación o de la terminación del proceso y se obtenga sentencia a favor de **EL AFILIADO. EL AFILIADO**, A partir de la fecha suscripción del presente contrato **EL AFILIADO (sic)** no podrá efectuar ninguna conciliación, aceptar pagos o realizar cualquier transacción con **LOS DEMANDADOS** sin conocimiento previo de **INVACON LTDA.** y en el evento de que se llegue a realizar y por circunstancias ajenas a **INVACON LTDA EL AFILIADO** reconocerá el saldo total de lo honorarios pactados con **AFILIADO** dentro del proceso divisorio del inmueble. – **QUINTA (...) PARÁGRAFO: Si EL AFILIADO** en momento alguno llegare a revocar el poder sin que se evoque causal imputable **INVACON LTDA.**, reconocerá igualmente el valor de los honorarios pendientes de pago pactados, sin importar la etapa en que se encuentre el proceso; toda vez que la terminación es imputable **AL AFILIADO**». (Subraya fuera de texto)*

En ese orden, se tiene que la parte ejecutante sustenta su pretensión, según así lo refiere en su recurso de apelación y en los hechos 12 y 13 del libelo², en que el convocado desconoció los términos del mentado acuerdo, por cuanto en memorial allegado ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado 2020 00144, manifestó su deseo de terminar el proceso y llevar a cabo negociaciones con su contraparte Chevron Petroleum Company, circunstancia que a juicio de la activa hace que la obligación de pagar la suma pactada a título de honorarios se haga actualmente exigible.

Sobre el punto, debe advertirse que la cuestión litigiosa planteada por INVACON LTDA. no concierne al proceso ejecutivo laboral, como quiera que su pretensión no se encamina a exigir el pago de una obligación clara, expresa y exigible, pues de la lectura en conjunto del escrito de demanda,

²«12. El pasado 02 de octubre del año 2020 a las 10:30 am, mediante correo electrónico del email osanchezvega@gmail.com el afiliado SÁNCHEZ VEGA le compartió al abogado colaborador de INVACON LTDA (PUENTES BENITEZ al correo electrónico invaconsas1@gmail.com), el memorial dirigido al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001310304920200014400 en el cual, expresó su deseo de terminar el proceso judicial en contra de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, lo cual de inmediato fue comunicado a mi mandante.

13. Los términos del contrato de prestación de servicios establecen obligaciones claras expresas y exigibles a favor de mi mandante en tanto se han cumplido con las expectativas por parte de mi representada y, en actualidad, según la manifestación escrita del señor SÁNCHEZ VEGA, adelanta las negociaciones directas con CHEVRON PETROLEUM COMPANY por lo que incumplió el presente contrato».



resulta diáfano para la Colegiatura que el cobro de la suma de \$157.500.000 a título de honorarios, en realidad se relaciona con el pago de la indemnización que se genera por un incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, entre la parte activa y el llamado a la acción Óscar Sánchez Vega, asunto este que involucra la discusión y verificación del alegado incumplimiento por parte del demandado, cuestión eminentemente declarativa, llamada a ser dilucidada en el trámite jurisdiccional ordinario.

De manera que, tal y como lo advirtió el Juzgado de Conocimiento, el pleito puesto a consideración por INVACON LTDA. no puede ventilarse a través del proceso ejecutivo formulado, porque la sola afirmación del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por parte del cliente contratante, no genera *per se* el cobro ejecutivo del pago de honorarios, precisamente porque previo al reconocimiento de cualquier suma dineraria a favor de la sociedad ejecutante, se insiste, debe establecerse la existencia del presunto incumplimiento a partir del respectivo debate probatorio, que no se encuentra establecido por la legislación procesal laboral, ni procesal general civil para la acción ejecutiva.

Puestas así las cosas, no cuenta la Sala con elementos de juicio que sustenten una revocatoria de la decisión opugnada, como se pretende en la alzada, porque en el *examine* se persigue el pago total de los honorarios pactados como indemnización a causa del incumplimiento del contrato celebrado con el demandado, lo cual claramente debe ser zanjado en el proceso declarativo previsto para el efecto.

Por manera que, los medios de convicción arrimados en el proceso no tienen la virtualidad de erigirse en un instrumento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del estatuto instrumental Civil, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01202100259 01 7

Dimanando en la confirmación del auto confutado.

COSTAS. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 15 de septiembre de 2021, en el presente proceso ejecutivo laboral, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. CONTRA COOMEVA
EPS S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto fue recibido, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación con ocasión al recurso de apelación elevado por Coomeva EPS S.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde el conocimiento de la impugnación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que la referida norma dispone:

“Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Así, las cosas y visto el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidencia que aquella tiene su domicilio en la ciudad de Cali (CD fl. 12), por lo que se dispone de manera inmediata, por secretaría, la remisión del proceso a la referida Corporación, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 30-2019-561-01

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL DÍAZ

DEMANDADO: AMBACAR COLOMBIA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de las partes presentan memoriales vía correo electrónico, poniendo en conocimiento de este despacho la consignación de título judicial, cuya entrega solicita la parte demandante por parte de esta Corporación.

Al respecto, procede señalar a la parte demandante que los despachos judiciales de esta Corporación no poseen cuentas para consignación de títulos judiciales, por lo que no es posible acceder a su solicitud en la forma elevada, máxime cuando la parte demandada acredita que efectuó la consignación del título judicial a órdenes del Juzgado de primera instancia que conoció del asunto de la referencia esto es, Juzgado 30 Laboral del Circuito.

Así las cosas, en aras de atender la solicitud de entrega de depósito judicial, se ordenará por la **secretaría** de esta Corporación, la **REMISIÓN** en calidad de préstamo del expediente de la referencia al Juzgado de primera instancia a efectos de que resuelva respecto de la entrega de título reclamada y con posterioridad a ello remita nuevamente el expediente a esta Corporación para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

M0-1011.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, looped 'L' and 'R' that partially overlap. The signature is written over the printed name and title.

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

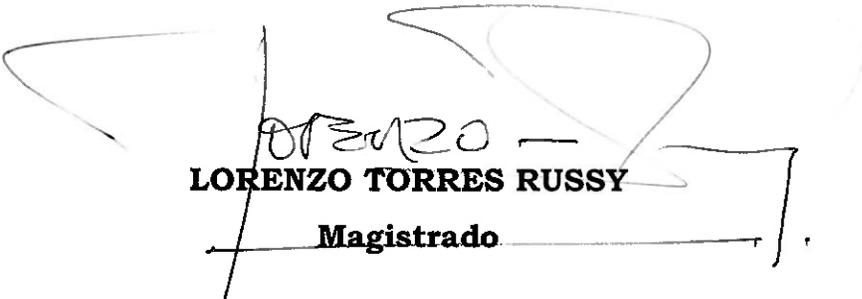
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE DE JESUS PAEZ SOLANO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00611 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO GUTIERREZ CARMONA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2018 00691 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

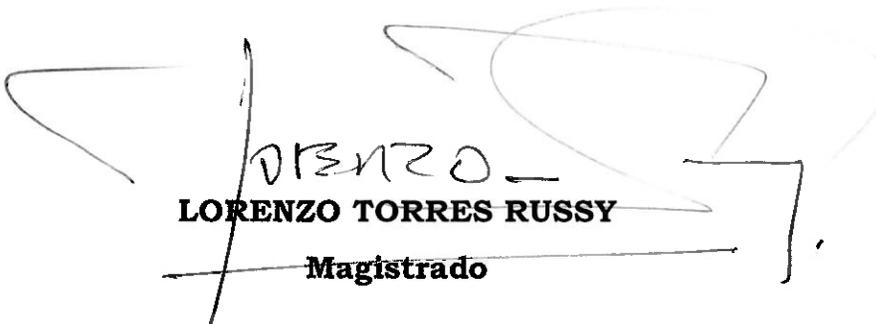
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA CHIA GONZALEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2019 00737 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

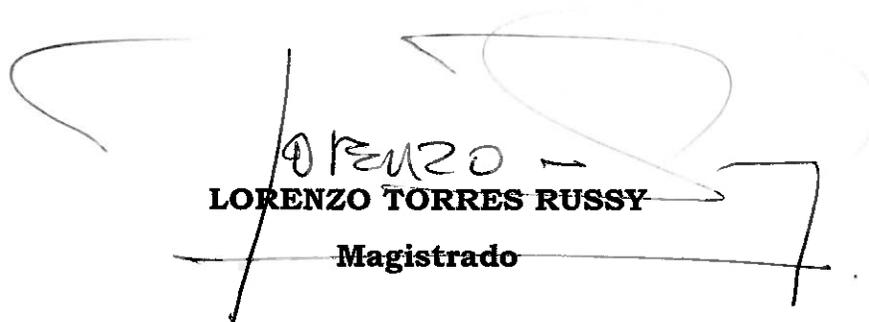
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA DEL PERPETUO
SOCORRO PUERTO OBREGON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2020 00124 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA ANGELICA RODRIGUEZ PIZZIANATO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2020 00467 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00497 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MYRIAM CRISTINA TRIVIÑO
ALDANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 010 2019 00059 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

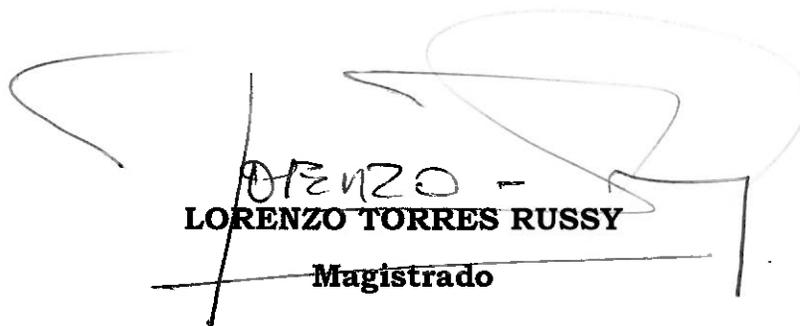
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA DEL PILAR JIMENEZ PADRON contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00281 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MONICA TRUJILLO JIMENO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2020 00094 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO WENCESLAO
MIRANDA MALAGON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2019 00770 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BENEDICTO VARON PINEDA
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2019 00213 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

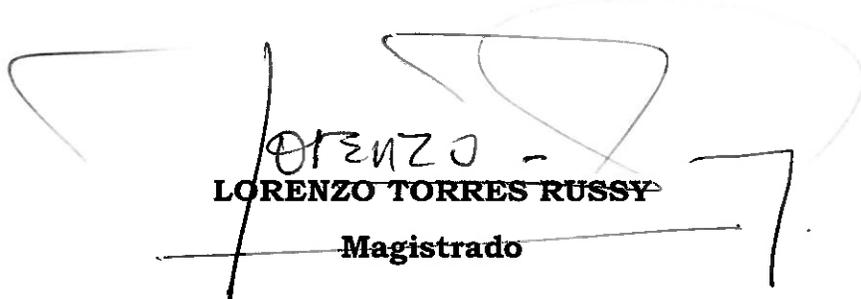
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO SANCHEZ GUTIERREZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2019 00635 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR DAZA JIMENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2019 00346 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PATRICIA MARÍA MERCEDES
QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00455 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILMA RAMIREZ RAMIREZ
contra **ANA MARIA DIAZ LUQUERNA**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2019 00425 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA CECILIA BECERRA DE GALINDO contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2018 00698 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

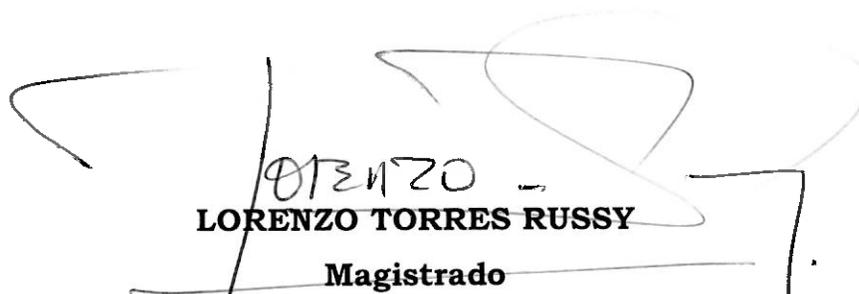
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HENRY NARANJO MUÑOZ
contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES SA**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2019 00268 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO GOMEZ ALFONSO contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2020 00079 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

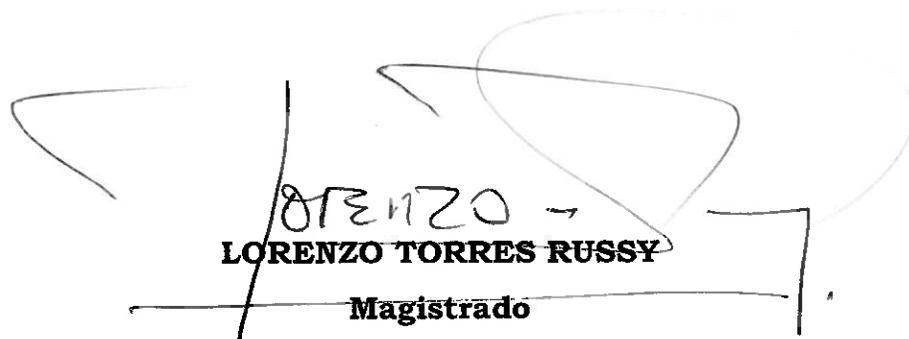
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR DAVID MATOS
ARRIETA contra IMPARQ ARQUITECTURA SAS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2019 00187 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CILIA EDANYZ ESCOBAR
DELGADO contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 013 2019 00138 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA LUCIA MENESES BAEZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00617 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

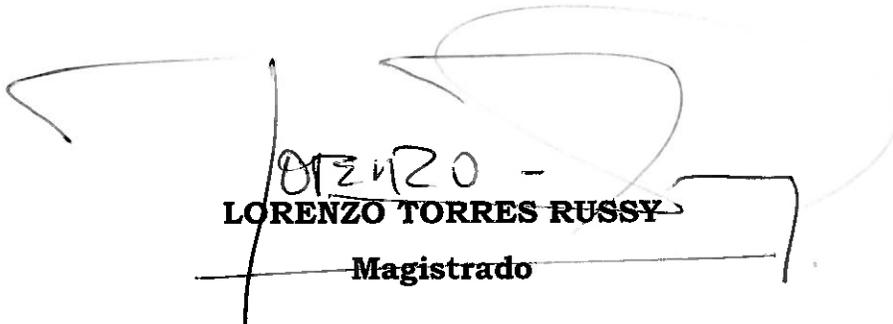
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA MENDEZ ANGEL contra **PAR CAPRECOM**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 003 2018 00645 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

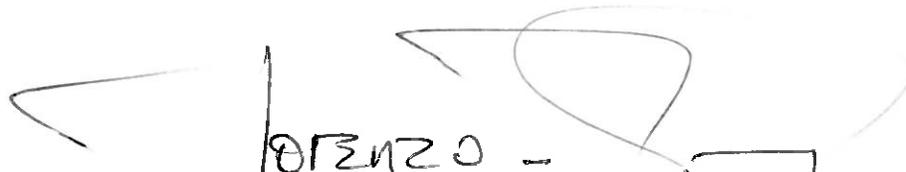
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERIKA SIRLEY CASTILLO
BASTIDAS** contra **PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2019 00526 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

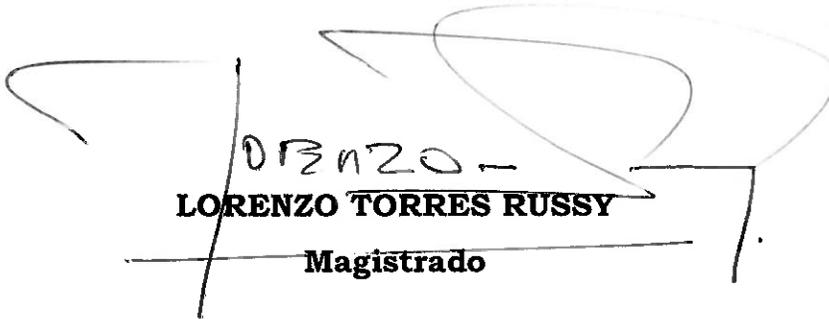
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO MUNAR
CALDERON contra MANUEL RICARDO PAEZ RODRIGUEZ**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2018 00225 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA CASTAÑEDA PERALTA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00537 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACKELINE EMPERATRIZ
RODRIGUEZ PARRADO contra ANA SOFIA REBOLLEDO CUADRADO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2013 00788 02

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSARIO CIFUENTES DE
CARRION contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00758 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

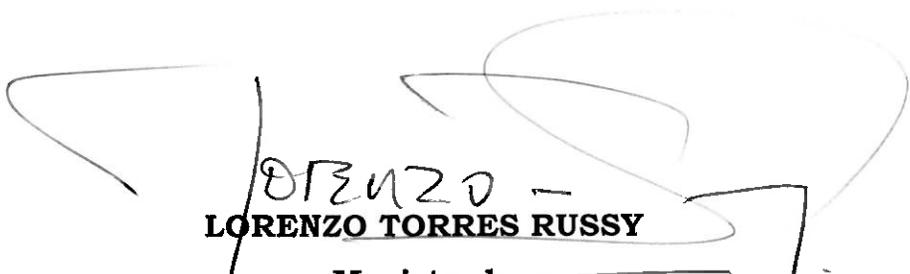
**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALVARO WHITHE
HERNANDEZ contra UGPP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2017 00389 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 03-11-1987 A 10-02-1988.			

Cálculo actuarial desde el 03-11-1987 A 10-02-1988.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	25.637,40		
Fecha inicial	03/11/1987		
Fecha final	10/02/1988		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.486.896,00	Edad	31,43
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	30,6010
Fac 2	0,576020	f	0,2738
Fac 3	0,005450		
Salario referencia	\$ 28.480,62		
Pensión de referencia	\$ 22.508,53		
Auxilio funerario	\$ 128.167,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 29.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 8 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
(A)	(B)	(C)	(D)	(D - (B/A))	(E)	(E X F)
10/02/1988	30/07/2021	3,6800	108,7800	29,5598	\$ 29.000,00	\$ 857.234,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 828.234,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
(H)	(I)	N=(FF-EI+1)	(J)	T=(1+DTF/100)(1+0,001)^N	(K)	(N X T X K)
11/02/1988	31/12/1988	324	24,02	27,74%	\$ 29.000,00	\$ 7.141,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 36.141,00	\$ 11.562,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 47.693,00	\$ 14.262,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 61.955,00	\$ 22.509,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 84.484,00	\$ 25.867,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 110.331,00	\$ 31.668,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 142.199,00	\$ 37.367,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 179.586,00	\$ 47.168,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 228.734,00	\$ 52.248,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 278.982,00	\$ 70.524,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 349.506,00	\$ 74.132,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 423.638,00	\$ 85.579,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 509.217,00	\$ 63.687,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 572.904,00	\$ 68.820,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,55	10,88%	\$ 641.724,00	\$ 69.816,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 711.540,00	\$ 72.575,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 784.115,00	\$ 75.939,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 860.054,00	\$ 74.524,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 934.578,00	\$ 74.724,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,81%	\$ 1.008.302,00	\$ 78.852,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 1.089.164,00	\$ 96.241,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 1.182.395,00	\$ 126.882,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 1.311.277,00	\$ 66.351,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 1.377.628,00	\$ 65.310,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 1.463.938,00	\$ 100.161,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 1.564.099,00	\$ 86.232,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 1.680.331,00	\$ 82.487,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 1.732.818,00	\$ 117.306,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 1.850.126,00	\$ 184.515,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 2.034.641,00	\$ 181.541,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 2.216.182,00	\$ 113.425,00
Total rendimiento título pensional						\$ 2.300.607,00

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(H)	(I)	N=(FF-EI+1)	(J)	T=(1+DTF/100)(1+0,001)^N	(K)	(N X T X K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 29.000,00	1.215,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 30.215,00	3.792,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 34.007,00	4.715,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 36.722,00	2.065,00
Total intereses moratorios						\$ 11.807,00

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 29.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 828.234,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 2.300.607,00
Intereses moratorios	\$ 11.807,00
Total liquidación	\$ 3.169.648,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

314

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 07-07-1981 A 24-08-1981.			

Cálculo actuarial desde el 07-07-1981 A 24-08-1981.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	5.700,00		
Fecha inicial	07/07/1981		
Fecha final	24/08/1981		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 1.988.754,00	Edad	24,96
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	37,0650
Fac 2	0,576020	t	0,1342
Fac 3	0,001984		
Salario referencia	\$ 7.362,17		
Pensión de referencia	\$ 6.257,84		
Auxilio funerario	\$ 28.500,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
24/08/1981	30/07/2021	1,0700	108,7600	101,6636	\$ 3.000,00	\$ 304.991,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 301.991,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI) \times 31$		$T=(1+DTF/100)^{(N/360)}-1$	(K)	(N X T X K)
25/08/1981	31/12/1981	129	25,85	29,63%	\$ 3.000,00	\$314,00
01/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 3.314,00	\$999,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 4.313,00	\$1.197,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,84	20,14%	\$ 5.510,00	\$1.110,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 6.620,00	\$1.445,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 8.065,00	\$2.107,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 10.172,00	\$2.500,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 12.672,00	\$3.515,00
01/01/1989	31/12/1989	365	29,12	31,96%	\$ 16.187,00	\$5.174,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 21.351,00	\$6.388,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 27.749,00	\$10.081,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 37.830,00	\$11.585,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 49.415,00	\$14.273,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 63.688,00	\$18.736,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 80.424,00	\$21.126,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,48	23,04%	\$ 101.550,00	\$23.401,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 124.951,00	\$31.586,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 158.537,00	\$33.202,00
01/01/1999	31/12/1999	365	18,70	20,20%	\$ 189.739,00	\$38.329,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 228.068,00	\$28.524,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 256.592,00	\$30.823,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 287.415,00	\$31.269,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,98	10,20%	\$ 318.684,00	\$32.505,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,48	9,68%	\$ 351.189,00	\$34.012,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 385.201,00	\$33.378,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 418.579,00	\$33.467,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 452.046,00	\$34.421,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,88%	\$ 486.467,00	\$43.104,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,80%	\$ 529.571,00	\$57.724,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 587.295,00	\$29.717,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 617.012,00	\$38.656,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 655.668,00	\$44.860,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 700.528,00	\$38.622,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,84	5,00%	\$ 739.150,00	\$36.944,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 778.094,00	\$52.540,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 828.634,00	\$62.640,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,76	8,92%	\$ 911.274,00	\$81.308,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 992.582,00	\$50.801,00
Total rendimiento título pensional				\$ 1.040.383,00		

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI) \times 31$		$T=(1+DTF/100)^{(N/360)}-1$	(K)	(N X T X K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 3.000,00	126,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 3.126,00	392,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,63%	\$ 3.518,00	488,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 4.006,00	216,00
Total intereses moratorios				\$ 1.222,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 301.991,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.040.383,00
Intereses moratorios	\$ 1.222,00
Total liquidación	\$ 1.346.596,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: martes, 23 de noviembre de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

315

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 17-01-1983 A 13-04-1983.			

Cálculo actuarial desde el 17-01-1983 A 13-04-1983.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	16/09/1956		
Salario base	9.261,00		
Fecha inicial	17/01/1983		
Fecha final	13/04/1983		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.120.387,00	Edad	26,59
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,282046	n	35,4305
Fac 2	0,576020	t	0,2382
Fac 3	0,003778		
Salario referencia	\$ 11.219,01		
Pensión de referencia	\$ 9.536,16		
Auxilio funerario	\$ 46.305,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 8.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 8 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(B)/(A)	(C)	(C X F)
13/04/1983	30/07/2021	1,4800	108,7800	73,5000	\$ 8.000,00	\$ 588.000,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 580.000,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional a)						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI+1)$		$T=(1+DTF/100)^{N+0,03}-1$	(K)	(N X T X K)
14/04/1983	31/12/1983	262	24,03	27,75%	\$ 8.000,00	\$ 1.594,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 9.594,00	\$ 1.932,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 11.526,00	\$ 2.516,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 14.042,00	\$ 3.668,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 17.710,00	\$ 4.353,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 22.063,00	\$ 6.120,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 28.183,00	\$ 9.008,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 37.191,00	\$ 11.121,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 48.312,00	\$ 17.552,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 65.864,00	\$ 20.171,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 86.035,00	\$ 24.850,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 110.885,00	\$ 29.138,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 140.023,00	\$ 36.781,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 176.804,00	\$ 40.742,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 217.546,00	\$ 54.993,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 272.539,00	\$ 57.807,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 330.346,00	\$ 66.733,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 397.079,00	\$ 49.662,00
01/01/2001	31/12/2001	365	6,75	12,01%	\$ 446.741,00	\$ 53.665,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 500.406,00	\$ 54.442,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 554.848,00	\$ 56.593,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 611.441,00	\$ 59.216,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 670.657,00	\$ 58.112,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 728.769,00	\$ 58.269,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 787.038,00	\$ 59.928,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 846.966,00	\$ 75.047,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 922.013,00	\$ 100.500,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 1.022.513,00	\$ 51.739,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 1.074.252,00	\$ 67.303,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 1.141.555,00	\$ 78.104,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 1.219.659,00	\$ 67.242,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 1.286.901,00	\$ 64.322,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 1.351.223,00	\$ 91.475,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 1.442.698,00	\$ 143.882,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 1.586.580,00	\$ 141.563,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 1.726.143,00	\$ 88.447,00
Total rendimiento título pensional					\$ 1.808.590,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI+1)$		$T=(1+DTF/100)^{N+0,03}-1$	(K)	(N X T X K)
17/09/2018	31/12/2018	108	4,09	14,43%	\$ 8.000,00	335,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 8.335,00	1.046,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,81	13,83%	\$ 9.381,00	1.301,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 10.682,00	575,00
Total Intereses moratorios					\$ 3.257,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 8.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 580.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.808.590,00
Intereses moratorios	\$ 3.257,00
Total liquidación	\$ 2.399.847,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 03-12-1982 A 13-01-1983.

Cálculo actuarial desde el 03-12-1982 A 13-01-1983.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	9.261,00		
Fecha inicial	03/12/1982		
Fecha final	13/01/1983		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.100.665,00	Edad	26,35
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.588.691,00		
Fac 1	230,292048	n	35,6799
Fac 2	0,576020	t	0,1150
Fac 3	0,001811		
Salario referencia	\$ 11.324,23		
Pensión de referencia	\$ 9.625,60		
Auxilio funerario	\$ 46.305,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 4.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
13/01/1983	30/07/2021	(A) 1.4100	(B) 108,7800	(F) = (B/A) 77,1489	(C) \$ 4.000,00	(C X F) \$ 308.596,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 304.596,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional a:						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI)+1$		$T=(1+DTF/100)^{N(1+0,02)^{-1}}$	(K)	(NXTXK)
14/01/1983	31/12/1983	352	24,03	27,75%	\$ 4.000,00	\$1.071,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 5.071,00	\$1.021,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 6.092,00	\$1.330,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 7.422,00	\$1.939,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 9.361,00	\$2.301,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 11.662,00	\$3.235,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 14.897,00	\$4.762,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 19.659,00	\$5.879,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 25.536,00	\$9.278,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 34.816,00	\$10.662,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 45.478,00	\$13.136,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 58.614,00	\$15.403,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 74.017,00	\$19.443,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 93.460,00	\$21.537,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 114.997,00	\$29.070,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 144.067,00	\$30.557,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 174.624,00	\$35.276,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 209.900,00	\$26.252,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 236.152,00	\$28.368,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 264.520,00	\$28.778,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 293.298,00	\$29.916,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 323.214,00	\$31.302,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 354.516,00	\$30.719,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 385.235,00	\$30.801,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 416.036,00	\$31.679,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 447.715,00	\$39.671,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 487.386,00	\$53.126,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 540.512,00	\$27.350,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 567.862,00	\$35.577,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 603.439,00	\$41.287,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 644.726,00	\$35.545,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 680.271,00	\$34.001,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 714.272,00	\$48.355,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 762.627,00	\$76.058,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 838.685,00	\$74.832,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 913.517,00	\$46.754,00
Total rendimiento título pensional					\$ 956.271,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N=(FF-FI)+1$		$T=(1+DTF/100)^{N(1+0,02)^{-1}}$	(K)	(NXTXK)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 4.000,00	168,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 4.168,00	523,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 4.691,00	650,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 5.341,00	288,00
Total intereses moratorios					\$ 1.629,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 304.596,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 956.271,00
Intereses moratorios	\$ 1.629,00
Total liquidación	\$ 1.266.496,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y tallos del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

317-

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 15-05-1984 A 07-06-1984.			

Cálculo actuarial desde el 15-05-1984 A 07-06-1984.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	11.298,00		
Fecha inicial	15/05/1984		
Fecha final	07/06/1984		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.211.466,00	Edad	27,75
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	34,2779
Fac 2	0,676020	t	0,0657
Fac 3	0,001105		
Salario referencia	\$ 13.123,00		
Pensión de referencia	\$ 11.154,55		
Auxilio funerario	\$ 56.490,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(B)/(A)	(C)	(C)(A)
07/06/1984	30/07/2021	1,7800	108,7800	61,1124	\$ 3.000,00	\$ 183.337,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 180.337,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI+1)$		$T=(1+DTF)^{N/360}(1+0,033)-1$	(K)	(NXT)(K)
08/06/1984	31/12/1984	206	16,64	20,14%	\$ 3.000,00	\$341,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 3.341,00	\$729,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 4.070,00	\$1.063,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 5.133,00	\$1.262,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 6.395,00	\$1.774,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 8.169,00	\$2.611,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 10.780,00	\$3.224,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 14.004,00	\$5.088,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 19.092,00	\$5.847,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,86%	\$ 24.939,00	\$7.203,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 32.142,00	\$8.446,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 40.588,00	\$10.662,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 51.250,00	\$11.810,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 63.060,00	\$15.941,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 79.001,00	\$16.756,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 95.757,00	\$19.344,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 115.101,00	\$14.396,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 129.497,00	\$15.556,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 145.053,00	\$15.781,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 160.834,00	\$16.405,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 177.239,00	\$17.165,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 194.404,00	\$16.845,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 211.249,00	\$16.890,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 228.139,00	\$17.371,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 245.510,00	\$21.754,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 267.264,00	\$29.132,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 296.396,00	\$14.998,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 311.394,00	\$19.509,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 330.903,00	\$22.640,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 353.543,00	\$19.492,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 373.035,00	\$18.645,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 391.680,00	\$26.516,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 418.196,00	\$41.707,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 459.903,00	\$41.035,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 500.938,00	\$25.638,00
Total rendimiento título pensional					\$ 523.576,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N=(FF-FI+1)$		$T=(1+DTF)^{N/360}(1+0,033)-1$	(K)	(NXT)(K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 3.000,00	126,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 3.126,00	392,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 3.518,00	488,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,81	9,32%	\$ 4.006,00	216,00
Total intereses moratorios					\$ 1.222,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuaria periodo	\$ 3.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 180.337,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 523.576,00
Intereses moratorios	\$ 1.222,00
Total liquidación	\$ 708.135,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: martes, 23 de noviembre de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

318

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 11-06-1984 A 30-07-1984.			

Cálculo actuarial desde el 11-06-1984 A 30-07-1984.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	11.298,00		
Fecha inicial	11/06/1984		
Fecha final	30/07/1984		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.222.895,00	Edad	27,89
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	34,1328
Fac 2	0,576020	t	0,1369
Fac 3	0,002312		
Salario referencia	\$ 13.055,53		
Pensión de referencia	\$ 11.097,20		
Auxilio funerario	\$ 56.480,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 6.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
30/07/1984	30/07/2021	(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C x F)
		1,8100	108,7800	60,0994	\$ 6.000,00	\$ 360.596,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 354.596,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FE-EI)+1$		$T=(1+DTF)^{N/360}-1+0,0394$	(K)	(N x T x K)
31/07/1984	31/12/1984	153	16,64	20,14%	\$ 6.000,00	\$507,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 6.507,00	\$1.420,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 7.927,00	\$2.071,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 9.998,00	\$3.457,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 12.455,00	\$3.455,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 15.910,00	\$5.085,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 20.995,00	\$6.278,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 27.273,00	\$9.908,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 37.181,00	\$11.387,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 48.568,00	\$14.028,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 62.596,00	\$16.449,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 79.045,00	\$20.763,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 99.808,00	\$23.000,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 122.808,00	\$31.045,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 153.853,00	\$32.633,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 186.486,00	\$37.672,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 224.158,00	\$28.035,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 252.193,00	\$30.295,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 282.488,00	\$30.733,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 313.221,00	\$31.948,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 345.169,00	\$33.429,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 378.598,00	\$32.806,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 411.404,00	\$32.894,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 444.298,00	\$33.831,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 478.129,00	\$42.366,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 520.495,00	\$56.734,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 577.229,00	\$29.208,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 606.437,00	\$37.994,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 644.431,00	\$44.091,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 688.522,00	\$37.960,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 726.482,00	\$36.311,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 762.793,00	\$51.640,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 814.433,00	\$81.224,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 895.657,00	\$79.915,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 975.572,00	\$49.930,00
Total rendimiento título pensional					\$ 1.019.502,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(E)	(F)	$N=(FE-EI)+1$		$T=(1+DTF)^{N/360}-1+0,0394$	(K)	(N x T x K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 6.000,00	251,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 6.251,00	785,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 7.036,00	976,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,81	9,32%	\$ 8.012,00	432,00
Total intereses moratorios					\$ 2.444,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 6.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 354.596,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.019.502,00
Intereses moratorios	\$ 2.444,00
Total liquidación	\$ 1.382.542,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

319

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 03-10-1984 A 20-11-1984.			

Cálculo actuarial desde el 03-10-1984 A 20-11-1984.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	11.298,00		
Fecha inicial	03/10/1984		
Fecha final	20/11/1984		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.246.986,00	Edad	28,20
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	33,8234
Fac 2	0,576020	t	0,1342
Fac 3	0,002299		
Salario referencia	\$ 12.915,55		
Pensión de referencia	\$ 10.978,22		
Auxilio funerario	\$ 56.490,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 6.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
20/11/1984	30/07/2021	(A)	(B)	(B)/(A)	(C)	(C X F)
		1,8700	106,7800	56,1711	\$ 6.000,00	\$ 349.027,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 343.027,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) \times 31$		$T = (1 + DTF / 10000) \times 1 + 0,0328 \times 1$	(K)	(N X T X K)
21/11/1984	31/12/1984	40	16,64	20,14%	\$ 6.000,00	\$132,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 6.132,00	\$1.339,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 7.471,00	\$1.952,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 9.423,00	\$2.316,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 11.739,00	\$3.256,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 14.995,00	\$4.793,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 19.788,00	\$5.917,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 25.705,00	\$9.339,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 35.044,00	\$10.732,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 45.776,00	\$13.222,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,26%	\$ 58.998,00	\$15.503,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 74.501,00	\$19.570,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 94.071,00	\$21.678,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 115.749,00	\$29.260,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 145.009,00	\$30.767,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 175.766,00	\$35.506,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 211.272,00	\$26.424,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 237.696,00	\$28.553,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 266.249,00	\$28.967,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 295.216,00	\$30.111,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 325.327,00	\$31.507,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 356.834,00	\$30.920,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 387.754,00	\$31.003,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 418.757,00	\$31.886,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 450.643,00	\$39.930,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 490.573,00	\$53.473,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 544.046,00	\$27.529,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 571.575,00	\$35.810,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 607.385,00	\$41.567,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 648.942,00	\$35.777,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 684.719,00	\$34.224,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 718.943,00	\$46.671,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 767.614,00	\$76.555,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 844.169,00	\$75.321,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 919.490,00	\$47.060,00
Total rendimiento título pensional				\$ 960.550,00		

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(R)	(FF)	$N = (FF - FI) \times 31$		$T = (1 + DTF / 10000) \times (1 + 0,0328 \times 1)$	(K)	(N X T X K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 6.000,00	251,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 6.251,00	785,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 7.036,00	976,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 8.012,00	432,00
Total intereses moratorios				\$ 2.444,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 6.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 343.027,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 960.550,00
Intereses moratorios	\$ 2.444,00
Total liquidación	\$ 1.312.021,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 10-12-1984 A 23-01-1985.			

Cálculo actuarial desde el 10-12-1984 A 23-01-1985.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	13.557,60		
Fecha inicial	10/12/1984		
Fecha final	23/01/1985		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.260.519,00	Edad	28,38
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.681,00		
Fac 1	230,292048	n	33,6482
Fac 2	0,576020	t	0,1232
Fac 3	0,002129		
Salario referencia	\$ 15.405,88		
Pensión de referencia	\$ 13.095,00		
Auxilio funerario	\$ 67.788,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 7.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(B)/(A)	(C)	(C)(D)
23/01/1985	30/07/2021	1,9500	108,7800	55,7846	\$ 7.000,00	\$ 390.492,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 383.492,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FE-FI)+1$		$T=(1+DTF/100)^{N/360}-1$	(K)	(N)(T)(X)
24/01/1985	31/12/1985	342	18,28	21,83%	\$ 7.000,00	\$ 1.432,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 8.432,00	\$ 2.203,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 10.635,00	\$ 2.614,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 13.249,00	\$ 3.675,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 16.924,00	\$ 5.410,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 22.334,00	\$ 6.679,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 29.013,00	\$ 10.541,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 39.554,00	\$ 12.113,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 51.667,00	\$ 14.923,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 66.590,00	\$ 17.499,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 84.089,00	\$ 22.088,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 106.177,00	\$ 24.467,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 130.644,00	\$ 33.025,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 163.669,00	\$ 34.715,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 198.384,00	\$ 40.076,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 238.460,00	\$ 29.824,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 268.284,00	\$ 32.228,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 300.512,00	\$ 32.694,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 333.206,00	\$ 33.986,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 367.192,00	\$ 35.561,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 402.753,00	\$ 34.899,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 437.652,00	\$ 34.992,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 472.644,00	\$ 35.989,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,89	8,86%	\$ 508.633,00	\$ 45.068,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 553.701,00	\$ 60.354,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,08%	\$ 614.055,00	\$ 31.071,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 645.126,00	\$ 40.418,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 685.544,00	\$ 46.904,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 732.448,00	\$ 40.381,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 772.829,00	\$ 38.628,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 811.457,00	\$ 54.934,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 866.391,00	\$ 86.406,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 952.797,00	\$ 85.013,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 1.037.810,00	\$ 53.116,00
Total rendimiento título pensional					\$ 1.083.926,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(E)	(F)	$N=(FE-FI)+1$		$T=(1+DTF/100)^{N/360}-1$	(K)	(N)(T)(X)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,08	14,43%	\$ 7.000,00	293,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 7.293,00	915,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 8.208,00	1.138,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 9.346,00	503,00
Total Intereses moratorios					\$ 2.849,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 7.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 383.492,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.083.926,00
Intereses moratorios	\$ 2.849,00
Total liquidación	\$ 1.477.267,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: martes, 23 de noviembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 06-06-1985 A 15-06-1985.			

Cálculo actuarial desde el 06-06-1985 A 15-06-1985.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	13 557,60		
Fecha inicial	06/06/1985		
Fecha final	15/06/1985		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.290.756,00	Edad	29,77
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.588.691,00		
Fac 1	230,292048	n	33,2567
Fac 2	0,576020	t	0,0274
Fac 3	0,000463		
Salario referencia	\$ 15.202,53		
Pensión de referencia	\$ 12.922,15		
Auxilio funerario	\$ 67.788,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 8 Inclsio 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(C) = (B/A)	(C)	(C X D)
15/06/1985	30/07/2021	2,2700	108,7800	47,9207	\$ 1.000,00	\$ 47.921,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 46.921,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional a						
Fecha inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) \times 31$		$T = ((1 + DTF/100)^{N/360} - 1) \times 100$	(K)	(NXT X K)
16/06/1985	31/12/1985	199	18,28	21,83%	\$ 1.000,00	\$ 119,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 1.119,00	\$ 292,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 1.411,00	\$ 347,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 1.758,00	\$ 488,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 2.246,00	\$ 718,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 2.964,00	\$ 886,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,38	36,33%	\$ 3.850,00	\$ 1.399,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 5.249,00	\$ 1.607,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 6.896,00	\$ 1.980,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 8.836,00	\$ 2.322,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 11.158,00	\$ 2.931,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 14.089,00	\$ 3.247,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,83	25,28%	\$ 17.336,00	\$ 4.382,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 21.718,00	\$ 4.606,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 26.324,00	\$ 5.316,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 31.642,00	\$ 3.957,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 35.589,00	\$ 4.276,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,85	10,88%	\$ 39.875,00	\$ 4.338,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,98	10,20%	\$ 44.213,00	\$ 4.510,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,48	9,68%	\$ 48.723,00	\$ 4.719,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 53.442,00	\$ 4.631,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 58.073,00	\$ 4.643,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 62.716,00	\$ 4.775,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 67.491,00	\$ 5.980,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 73.471,00	\$ 6.006,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 81.479,00	\$ 4.123,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 85.602,00	\$ 5.363,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 90.985,00	\$ 6.224,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 97.189,00	\$ 5.358,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 102.547,00	\$ 5.126,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,86	6,77%	\$ 107.673,00	\$ 7.285,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 114.962,00	\$ 11.465,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 126.427,00	\$ 11.280,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 137.707,00	\$ 7.048,00
Total rendimiento título pensional					\$ 143.755,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N = (FF - FI) \times 31$		$T = ((1 + DTF/100)^{N/360} - 1) \times 100$	(K)	(NXT X K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 1.000,00	42,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 1.042,00	131,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 1.173,00	163,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 1.336,00	72,00
Total intereses moratorios					\$ 408,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 46.921,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 143.755,00
Intereses moratorios	\$ 408,00
Total liquidación	\$ 192.084,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 12-07-1986 A 01-08-1986.			

Cálculo actuarial desde el 12-07-1986 A 01-08-1986.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	16.811,40		
Fecha inicial	12/07/1986		
Fecha final	01/08/1986		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.376.208,00	Edad	29,90
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.566.691,00		
Fac 1	230,292048	n	32,1287
Fac 2	0,576020	t	0,0575
Fac 3	0,001070		
Salario referencia	\$ 18.173,20		
Pensión de referencia	\$ 15.447,22		
Auxilio funerario	\$ 84.057,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 4.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(B/A)	(C)	(C X F)
01/08/1986	30/07/2021	2.6200	108.7800	41,5191	\$ 4.000,00	\$ 166.076,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 162,076,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-Fl-1)$		$T=((DTF/100)(1+0,03))^{-1}$	(K)	(N X T X K)
02/08/1986	31/12/1986	152	22,45	26,12%	\$ 4.000,00	\$ 435,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 4.435,00	\$ 1.090,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 5.525,00	\$ 1.533,00
01/01/1989	31/12/1989	365	29,12	31,96%	\$ 7.058,00	\$ 2.296,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 9.314,00	\$ 2.785,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 12.099,00	\$ 4.396,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 16.495,00	\$ 5.052,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 21.547,00	\$ 6.224,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,29%	\$ 27.771,00	\$ 7.298,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 35.069,00	\$ 9.212,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 44.281,00	\$ 10.204,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 54.485,00	\$ 13.773,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,58	21,21%	\$ 68.258,00	\$ 14.478,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 82.736,00	\$ 16.713,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 99.449,00	\$ 12.438,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 111.887,00	\$ 13.440,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 125.327,00	\$ 13.635,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 138.982,00	\$ 14.174,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 153.136,00	\$ 14.831,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,90	9,06%	\$ 167.967,00	\$ 14.554,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 182.521,00	\$ 14.593,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 197.114,00	\$ 15.009,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 212.123,00	\$ 18.796,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 230.919,00	\$ 25.170,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 255.089,00	\$ 12.958,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 269.047,00	\$ 16.856,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,94%	\$ 285.903,00	\$ 19.581,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 305.464,00	\$ 16.841,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 322.305,00	\$ 16.109,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 338.414,00	\$ 22.910,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 361.324,00	\$ 36.035,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 397.359,00	\$ 35.454,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 432.813,00	\$ 22.152,00
Total rendimiento título pensional					\$ 450.985,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(Fl)	(FF)	$N=(FF-Fl-1)$		$T=((DTF/100)(1+0,03))^{-1}$	(K)	(N X T X K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 4.000,00	168,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 4.168,00	523,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 4.691,00	650,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 5.341,00	288,00
Total intereses moratorios					\$ 1.629,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 162.076,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 450.985,00
Intereses moratorios	\$ 1.629,00
Total liquidación	\$ 618.670,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: martes, 23 de noviembre de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

323

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 01-04-1987 A 23-04-1987.			

Cálculo actuarial desde el 01-04-1987 A 23-04-1987.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	20.509,80		
Fecha inicial	01/04/1987		
Fecha final	23/04/1987		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.429.510,00	Edad	30,62
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.631,00		
Fac 1	230,292048	n	31,4031
Fac 2	0,576020	t	0,0630
Fac 3	0,001214		
Salario referencia	\$ 21.694,76		
Pensión de referencia	\$ 18.432,05		
Auxilio funerario	\$ 102.549,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 5.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Incls 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(G)	(C X F)
23/04/1987	30/07/2021	3,1200	108,7800	34,8654	\$ 5.000,00	\$ 174.327,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 169.327,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		N=(FF-FI+1)		T=(1+DTF/100)^(1+0.05)N-1	(K)	(N X T X K)
24/04/1987	31/12/1987	252	20,95	24,58%	\$ 5.000,00	\$848,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 5.848,00	\$1.622,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 7.470,00	\$2.388,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 9.658,00	\$2.948,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 12.806,00	\$4.653,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 17.459,00	\$5.347,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 22.806,00	\$6.587,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 29.393,00	\$7.724,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 37.117,00	\$9.750,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 46.867,00	\$10.800,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 57.667,00	\$14.578,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 72.245,00	\$15.323,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 87.568,00	\$17.690,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 105.258,00	\$13.165,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 118.423,00	\$14.226,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 132.649,00	\$14.432,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 147.081,00	\$15.002,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 162.083,00	\$15.697,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 177.780,00	\$15.405,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 193.185,00	\$15.446,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 208.631,00	\$15.886,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 224.517,00	\$19.894,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 244.411,00	\$26.641,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 271.052,00	\$13.715,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 284.767,00	\$17.841,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 302.608,00	\$20.704,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 323.312,00	\$17.825,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 341.137,00	\$17.051,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 358.188,00	\$24.249,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 382.437,00	\$38.141,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 420.578,00	\$37.526,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 458.104,00	\$23.446,00
Total rendimiento título pensional					\$ 476.550,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(EL)	(EF)	N=(FF-FI+1)		T=(1+DTF/100)^(1+0.05)N-1	(K)	(N X T X K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 5.000,00	209,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 5.209,00	654,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 5.863,00	813,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 6.676,00	360,00
Total intereses moratorios					\$ 2.036,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 5.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 169.327,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 476.550,00
Intereses moratorios	\$ 2.036,00
Total liquidación	\$ 652.913,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: martes, 23 de noviembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACIÓN: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 27-04-1987 A 26-06-1987.			

Cálculo actuarial desde el 27-04-1987 A 26-06-1987.			
Nombre TOBIAS ALVAREZ			
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	20.509,80		
Fecha inicial	27/04/1987		
Fecha final	26/06/1987		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.442.316,00	Edad	30,80
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,282048	n	31,2279
Fac 2	0,576020	t	0,1670
Fac 3	0,003236		
Salario referencia	\$ 21.571,06		
Pensión de referencia	\$ 18.335,40		
Auxilio funerario	\$ 102.549,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 14.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
26/06/1987	30/07/2021	3,2500	108,7800	33,4708	\$ 14.000,00	\$ 468.591,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 454.591,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional a						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI-1)$		$T=(1+DTF/100)^{N+0,003-1}$	(K)	(NXT*KK)
27/06/1987	31/12/1987	188	20,95	24,58%	\$ 14.000,00	\$ 1.772,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 15.772,00	\$ 4.375,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 20.147,00	\$ 6.440,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 26.587,00	\$ 7.950,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 34.537,00	\$ 12.548,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 47.085,00	\$ 14.420,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 61.505,00	\$ 17.765,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 79.270,00	\$ 20.831,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 100.101,00	\$ 26.294,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 126.395,00	\$ 29.126,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 155.521,00	\$ 39.314,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 194.835,00	\$ 41.325,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 236.160,00	\$ 47.707,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 283.867,00	\$ 35.503,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 319.370,00	\$ 38.364,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 357.734,00	\$ 38.920,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 396.654,00	\$ 40.458,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 437.112,00	\$ 42.333,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 479.445,00	\$ 41.544,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 520.989,00	\$ 41.656,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 562.645,00	\$ 42.842,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 605.487,00	\$ 53.650,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 659.137,00	\$ 71.847,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 730.984,00	\$ 36.986,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 767.972,00	\$ 48.114,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 816.086,00	\$ 55.836,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 871.922,00	\$ 48.071,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 919.993,00	\$ 45.983,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 965.976,00	\$ 65.395,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 1.031.371,00	\$ 102.860,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 1.134.231,00	\$ 101.202,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 1.235.433,00	\$ 63.230,00
Total rendimiento título pensional				\$ 1.284.663,00		

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N=(FF-FI-1)$		$T=(1+DTF/100)^{N+0,003-1}$	(K)	(NXT*KK)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 14.000,00	587,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 14.587,00	1.831,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 16.418,00	2.277,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	9,32%	\$ 18.695,00	1.007,00
Total Intereses moratorios				\$ 5.702,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 14.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 454.591,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.284.663,00
Intereses moratorios	\$ 5.702,00
Total liquidación	\$ 1.758.956,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201730301			
DEMANDANTE: TOBIAS ALVAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 30-06-1987 A 29-10-1987.			

Cálculo actuarial desde el 30-06-1987 A 29-10-1987.			
Nombre	TOBIAS ALVAREZ		
Fecha de nacimiento	15/09/1956		
Salario base	20.509,80		
Fecha inicial	30/06/1987		
Fecha final	29/10/1987		
Fecha de pensión	16/09/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.466.823,00	Edad	31,14
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	30,8857
Fac 2	0,576020	t	0,3340
Fac 3	0,006543		
Salario referencia	\$ 21.356,76		
Pensión de referencia	\$ 18.153,24		
Auxilio funerario	\$ 102.549,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 28.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
29/10/1987	30/07/2021	3,3700	108,7600	32,2789	\$ 28.000,00	\$ 903.809,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 875.809,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FE - FI) \cdot D$		$T = \frac{(1 + DTF) \cdot 100 \cdot (1 + 0,03)^{D-1}}{100}$	(K)	(N X T X K)
30/10/1987	31/12/1987	63	20,95	24,58%	\$ 28.000,00	\$ 1.198,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 29.188,00	\$ 8.097,00
01/01/1989	31/12/1989	365	29,12	31,96%	\$ 37.285,00	\$ 11.916,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 49.203,00	\$ 14.713,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 63.916,00	\$ 23.221,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 87.137,00	\$ 26.685,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 113.822,00	\$ 32.876,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 146.698,00	\$ 36.549,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 185.247,00	\$ 48.660,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 233.907,00	\$ 53.901,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 287.808,00	\$ 72.766,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 360.563,00	\$ 76.477,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 437.040,00	\$ 86.286,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 525.326,00	\$ 65.702,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 591.028,00	\$ 70.997,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 662.025,00	\$ 72.025,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 734.050,00	\$ 74.871,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 808.921,00	\$ 76.342,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 887.263,00	\$ 76.861,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 964.144,00	\$ 77.088,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 1.041.232,00	\$ 79.284,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 1.120.516,00	\$ 99.286,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 1.219.802,00	\$ 132.960,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 1.352.762,00	\$ 66.450,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 1.421.212,00	\$ 89.040,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 1.510.252,00	\$ 103.330,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 1.613.582,00	\$ 88.960,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 1.702.542,00	\$ 85.096,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,88	6,77%	\$ 1.787.638,00	\$ 121.020,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 1.908.658,00	\$ 190.362,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 2.095.010,00	\$ 187.264,00
01/01/2018	16/09/2018	259	4,09	7,21%	\$ 2.286.294,00	\$ 117.014,00
Total rendimiento título pensional				\$ 2.375.308,00		

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FE)	$N = (FE - FI) \cdot D$		$T = (1 + DTF) \cdot 100 \cdot (1 + 0,09)^{D-1} / 100$	(K)	(N X T X K)
17/09/2018	31/12/2018	106	4,09	14,43%	\$ 28.000,00	1.173,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,16	12,55%	\$ 29.173,00	3.661,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 32.834,00	4.553,00
01/01/2021	30/07/2021	211	1,61	8,32%	\$ 37.367,00	2.014,00
Total Intereses moratorios				\$ 11.401,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 28.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 875.809,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 2.375.308,00
Intereses moratorios	\$ 11.401,00
Total Liquidación	\$ 3.290.518,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de noviembre de 2021



326

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada P.A.R. ISS LIQUIDADO, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de aportes pensionales por los periodos señalados, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada P.A.R. ISS, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial de los aportes pensionales por los periodos señalados en las sentencias (fl.278 y 301 a 302, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,²por cada periodo.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las anteriores obligaciones sumando los cálculos actuariales liquidados para cada señalado en la condena, acumulan el valor de **\$ 22' 745.341**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001,. En consecuencia, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

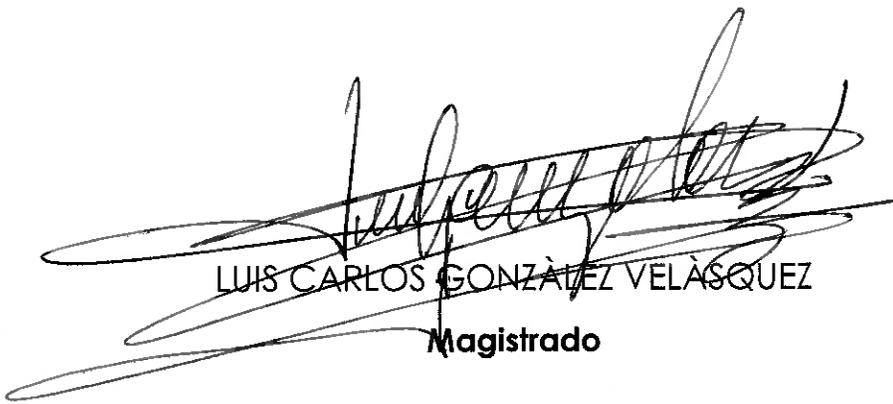
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada P.A.R. ISS liquidado.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

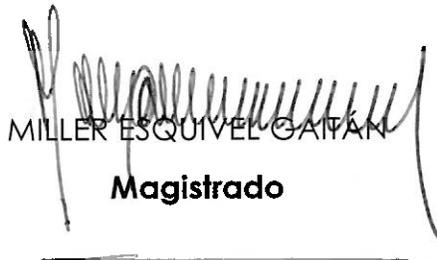
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 030-2019-00401
MELIDA ALVAREZ DE STIPEK VS EAAB Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 012-2018-00310
EBLIN CERON OBANDO VS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 012-2018-00310
EBLIN CERON OBANDO VS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2018-00558
MARÍA BELINDA LEURO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 016-2019-00098-01
JAIRO ALONSO CERON SALAMANCA VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 039-2019-00409-01
PEDRO ERASMO VERA FIGUEROA VS UGPP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2019-00413
JUAN CARLOS RIVERA GUTIERREZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2019-00638
BERTA OLIVAA ORTIZ DE PENAGOSS VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 021-2019-00682
MARIA ESPERANZA CASTAÑEDA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2020-00039
JOSE DANIEL ZAPATA ARBELAEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2020-00110-01
JHON JAIRO URIBE VS UGPP**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 038-2020-00123
JORGE ENRIQUE LAVERDE VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2020-00397
LUZ BERTHA HUERTAS GARZÓN VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2017-00763
JUAN SEBASTIAN POVEDA POSSOS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN NO. 37-2017-00545-01
MARÍA DEL CARMEN CHANCHY BECERRA VS OPTIMIZAR SERVICIOS
TEMPORALES SA Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2018-00544-01
LUIZ AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER VS JHON FRANCISCO CORTEZ PÁEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA MERY DUARTE
CARREÑO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 15 2019 00701 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada UGPP, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

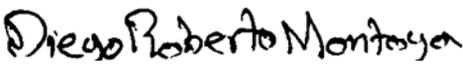
Expediente N°: 15 2019 00701 01

Demandante: GLORIA MERY DUARTE CARREÑO

Demandada: UGPP Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY ASTRID VELANDIA ESCAMILLA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 11 2018 00012 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 11 2018 00012 01

Demandante: NANCY ASTRID VELANDIA ESCAMILLA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM ÁNGEL SANTAMARÍA PINEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A (RAD. 34 2019 00350 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

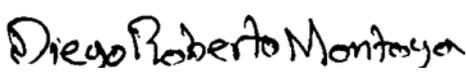
Expediente N°: 34 2019 000350 01

Demandante: WILLIAM ÁNGEL SANTAMARÍA PINEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL RUBIEL RUIZ LANOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 37 2020 00013 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 37 2020 00013 01

Demandante: ANGEL RUBIEL RUIZ LANOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR RENDÓN ROBAYO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 34 2018 00437 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

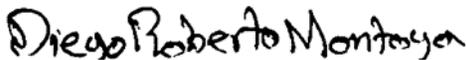
Expediente N°: 34 2018 00437 01

Demandante: MARIA DEL PILAR RENDÓN ROBAYO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA LUCIA CASTILLO CORTÉS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A (RAD. 34 2019 00077 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

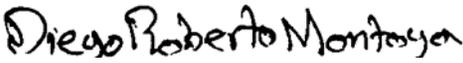
Expediente N°: 34 2019 00077 01

Demandante: CLAUDIA LUCIA CASTILLO CORTÉS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEOPOLDO REAL
ROJAS CONTRA ESCENOGRAFIAS Y MONTAJES S.A.S, APOYO TEMPORAL
RECURSO HUMANO LTDA, ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S
Y ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S. (RAD. 18 2018 00077 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

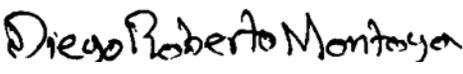
Expediente N°: 18 2018 00077 01

Demandante: LEOPOLDO REAL ROJAS

Demandada: ESCENOGRAFIAS Y MONTAJES S.A.S Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISABEL CRISTINA GUERRERO HURTADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 09 2019 00411 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00411 01

Demandante: ISABEL CRISTINA GUERRERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CÉSAR AUGUSTO ACOSTA TIRANO, MARIO BAUTISTA PARRA Y NIDIA ESTER ESPITIA CAVADIA CONTRA AVIANCA S.A., LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S (RAD. 06 2020 00074 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

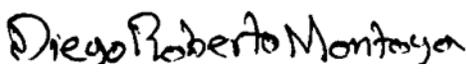
Expediente N°: 06 2020 00074 01

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ACOSTA TIRANO

Demandada: AVIANCA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA VILLA GIRALDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A (RAD. 23 2019 00630 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

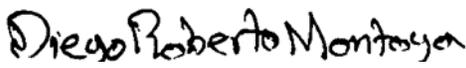
Expediente N°: 23 2019 00630 01

Demandante: MARIA EUGENIA VILLA GIRALDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOREIDA IBAÑEZ GARCIA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP trámite al que se vinculó como interviniente ad excludendum a ROSALBA VELÁSQUEZ DE GALLEGO (RAD. 33 2016 00548 02)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada UGPP, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2016 00548 02

Demandante: FLOREIDA IBAÑEZ GARCIA

Demandada: UGPP Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA ILSE BELEÑO OLIVEROS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 09 2019 00164 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00164 01

Demandante: ANA ILSE BELEÑO OLIVEROS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMPARO DEL ROSARIO
ALVAREZ GARCÍA CONTRA LA INVERSORA SANTANDERANEA ARDILA Y
BAGOS CIA –LTDA – INVERSAN (RAD. 26 2019 00222 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 26 2019 00222 01

Demandante: AMPARO DEL ROSARIO ALVAREZ GARCIA

Demandada: INVERSAN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NESTOR FERNANDO
MONROY MORENO CONTRA LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A –
INDEGA (RAD. 20 2018 00477 03)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2018 00477 03

Demandante: NESTOR FERNANDO MONROY MORENO

Demandada: INDEGA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A CONTRA
ASESORIA EMPRESARIAL - ASECOP S.A.S (RAD. 17 2017 00325 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 17 2017 00325 01

Demandante: PORVENIR S.A

Demandada: ASECOP S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MORENO, PAOLA ANDREA CAMACHO CIFUENTES, JHON ALEXANDER ALVARES ESPINOZA, EDWARD CAMILO CAICEDO PONGUTA Y GERMAN ALVAREZ CUBILLOS CONTRA JAVIER ALFREDO PARDO MENDOZA Y LA FABRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERÍA S.A.S (RAD. 11 2020 00491 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. S

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2020 00491 01

Demandante: RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MORENO Y OTROS

Demandada: FABRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERÍA Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA INÉS RAMÍREZ
CONTRA COLFONDOS S.A (RAD. 26 2018 00589 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 26 2018 00589 01

Demandante: BLANCA INÉS RAMÍREZ

Demandada: COLFONDOS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA MARGARITA
PLAZAS SALAMANCA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 29 2021 00232 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2021 00232 01

Demandante: ADRIANA MARGARITA PLAZAS SALAMANCA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALVARO HERNÁN
LÓPEZ ECHEVERRY CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 29 2020 00464 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2020 00464 01

Demandante: ALVARO HERNÁN LÓPEZ ECHEVERRY

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMAN ANTONIO
CASTAÑO GOMEZ CONTRA CARACOL S.A (RAD. 36 2018 00677 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00677 01

Demandante: GERMAN CASTAÑO GOMEZ

Demandada: CARACOL RADIO S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ FANNY PEÑA SÁNCHEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 27 2018 00518 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 27 2018 00518 01

Demandante: LUZ FANNY PEÑA SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEANNETE TRIANA
AVILA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 15 2020 00450 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

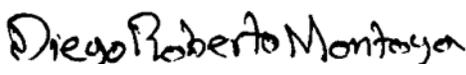
Expediente N°: 15 2020 00450 01

Demandante: JEANNETE TRIANA AVILA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISAAC GONZALEZ
CONTRERAS CONTRA CARBONERAS EL FRAAILE (RAD. 06 2019 00350 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la práctica de pruebas.

Así mismo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia que puso fin a la instancia.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 06 2019 00350 01

Demandante: ISAAC GONZALEZ CONTRERAS

Demandada: CARBONERAS EL FRAAILE

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DOLORES
MENDEZ CORREA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES (RAD 26 2019 00381 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

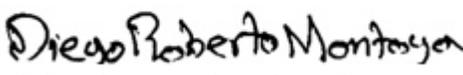
Expediente N°: 26 2019 00381 01

Demandante: MARIA DOLORES MENDEZ CORREA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COLFONDOS S.A
CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A (RAD. 41
2021 00391 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante COLFONDOS S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 41 2021 00391 01

Demandante: COLFONDOS S.A

Demandada: INDEGA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BETTY TORRES MORENO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 27 2020 00072 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 27 2020 00072 01

Demandante: BETTY TORRES MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AURA MARIA ACUÑA
BEJARANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 20 2019 00038 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2019 00038 01

Demandante: AURA MARIA ACUÑA BEJARANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUISA FERNANDA
CARILLO CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED S.A.
(RAD. 27 2019 00068 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y el curador ad litem de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) día.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 27 2019 00068 01

Demandante: LUISA FERNANDA CARILLO

Demandada: ESIMED

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, ARL COLMENA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (RAD. 20 2014 00506 02)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

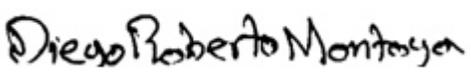
Expediente N°: 20 2014 00506 02

Demandante: ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ

Demandada: UGPP Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLORALBA MOJICA
TOSCANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 07 2019 00448 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2019 00448 01

Demandante: FLORALBA MOJICA TOSCANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (RAD. 24 2019 00106
01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 24 2019 00106 01

Demandante: EPS SANITAS S.A

Demandada: ADRES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANITAS EPS S.A. CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante y ADRES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la última entidad en cita, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha de 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso resolver la apelación interpuesta contra la sentencia de 22 de septiembre de 2020, sin embargo, se advierte la presencia de una nulidad en los términos del artículo 29 Constitucional.

Ello es así, atendiendo el Auto 389 de 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en que adoctrinó que el artículo 2 del CPTSS no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre la EPS y ADRES, pues, no corresponden a litigios que en estricto sentido referentes a la prestación de servicios de seguridad social, además de tratarse de conflictos jurídicos presentados únicamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de un servicio que ya se prestó, en este orden, en este tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, de otra parte, ADRES tampoco es una entidad administradora de los planes de beneficios de salud, ni una entidad prestadora – EPS o IPS -.

La Corporación en cita también explicó que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, asimismo, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro,



ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, declaración que no cuenta con la denominación formal de resolución o decreto, pero, materialmente constituye un acto administrativo o, actuaciones administrativas regladas a cargo de una entidad pública, debiendo estar a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa su control en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por ende, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, SANITAS EPS S.A. demandó \$105'774.045.00 como obligación existente por la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC, correspondientes a 153 solicitudes de recobro; \$10'577.404.00 como gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, como daño emergente equivalente a 10% de la obligación; intereses moratorios del artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada recobro hasta su pago; indexación y; costas¹.

En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucradas entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS.

¹ Folios 2 a 45.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 012 2019 00069 01
Ord. Sanitas EPS S-A- Vs. ADRES

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante, con pronunciamiento negativo de la entidad pública a través de sendas glosas, el litigio debe ser tramitado ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan gastos de administración, intereses moratorios e indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido y, atendiendo que el expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se dispone que el juez de primera instancia proponga el conflicto de competencia. Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

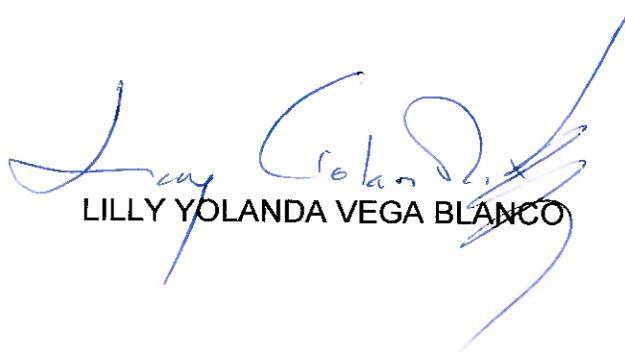
EXPD. No. 012 2019 00069 01
Ord. Sanitas EPS S-A- V's. ADRES

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia, se dispone devolver el expediente al juzgado de origen para que proceda a proponer el conflicto de competencia, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en las instancias.

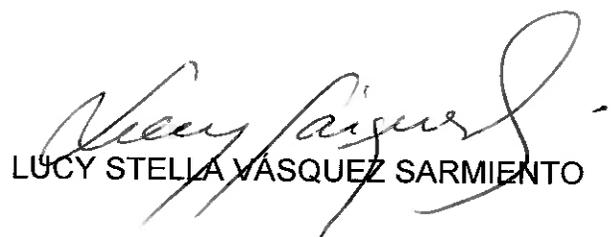
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS FAMISANAR S.A.S.
CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, así como el grado
jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no
fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 14 de
agosto de 2020 y su adición de igual calenda, proferido por el Juzgado
Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 14 de agosto de 2020, sin embargo, se advierte la presencia de una nulidad en los términos del artículo 29 Constitucional.

Ello es así, atendiendo el Auto 389 de 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en que adoctrinó que el artículo 2 del CPTSS no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre una EPS y ADRES, pues, no corresponden a litigios que en estricto sentido refieran a la prestación de servicios de seguridad social, además de tratarse de conflictos jurídicos presentados únicamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de un servicio que ya se prestó, en este orden, en este tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, de otra parte, ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios de salud, ni una entidad prestadora – EPS o IPS -.

La Corporación en cita también explicó que el recobro no es una simple presentación de facturas, constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, asimismo, en el trámite descrito para la



presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, declaración que no cuenta con la denominación formal de resolución o decreto, pero, materialmente constituye un acto administrativo o, actuaciones administrativas regladas a cargo de una entidad pública, debiendo ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa su control como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por ende, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, EPS FAMISANAR S.A. demandó que se condene a ADRES a cancelar \$25'710.398.00 atendiendo los pagos realizados por incapacidades posteriores al día 540, intereses moratorios o indexación y, costas¹.

En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS.

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se

¹ Folios 3 a 15.



obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública², el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia, se dispone devolver el expediente al juzgado de origen para que proceda a remitirlo a los jueces administrativos – Oficina de Reparto, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

² Folios 37 a 39 y 40.

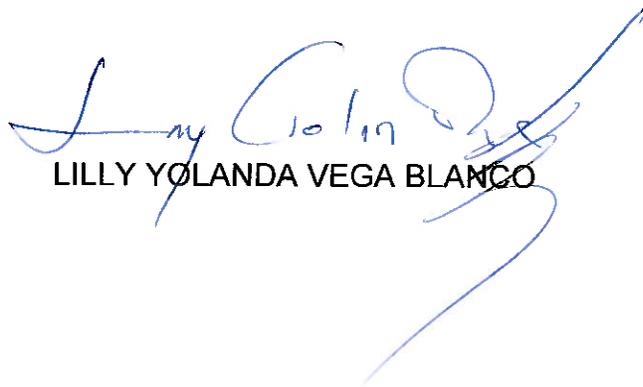


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00372 01
Ord. EPS Famisanar S.A.S. Vs. ADRES

SEGUNDO.- Sin costas en las instancias.

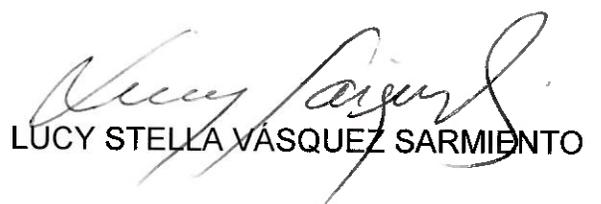
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S.
CONTRA COOMEVA E.P.S S.A. (RAD. 00 2022 00107 01).**

En Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Advierte la Sala, sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 116 a 121), si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia para tramitar el asunto por cuanto el domicilio de la impugnante COOMEVA EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esa ciudad, incorporado a las diligencias (CD folio 28).

Al respecto, téngase en cuenta, el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, vigente para la data en que fue concedido el recurso -30 de septiembre de 2021, folio 127-, prevé:

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”*

En ese orden de ideas, el competente para resolver la apelación presentada contra las decisiones emitidas por el Despacho del Superintendente Delegado para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación, será el **Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.**

Así las cosas, y como quiera que el domicilio de COOMEVA EPS S.A. –apelante- es en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, por ser el competente para resolver de la apelación formulada.

En mérito de los expuesto se

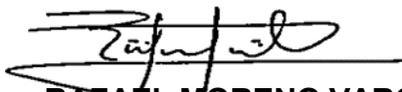
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020